



Tribunas

¿En qué consiste exactamente el testamento vital?

Pág. 5

Las dos caras de una misma moneda

Competencia del TS para pronunciarse sobre el estado de alarma

Pág. 2

Crónica legislativa

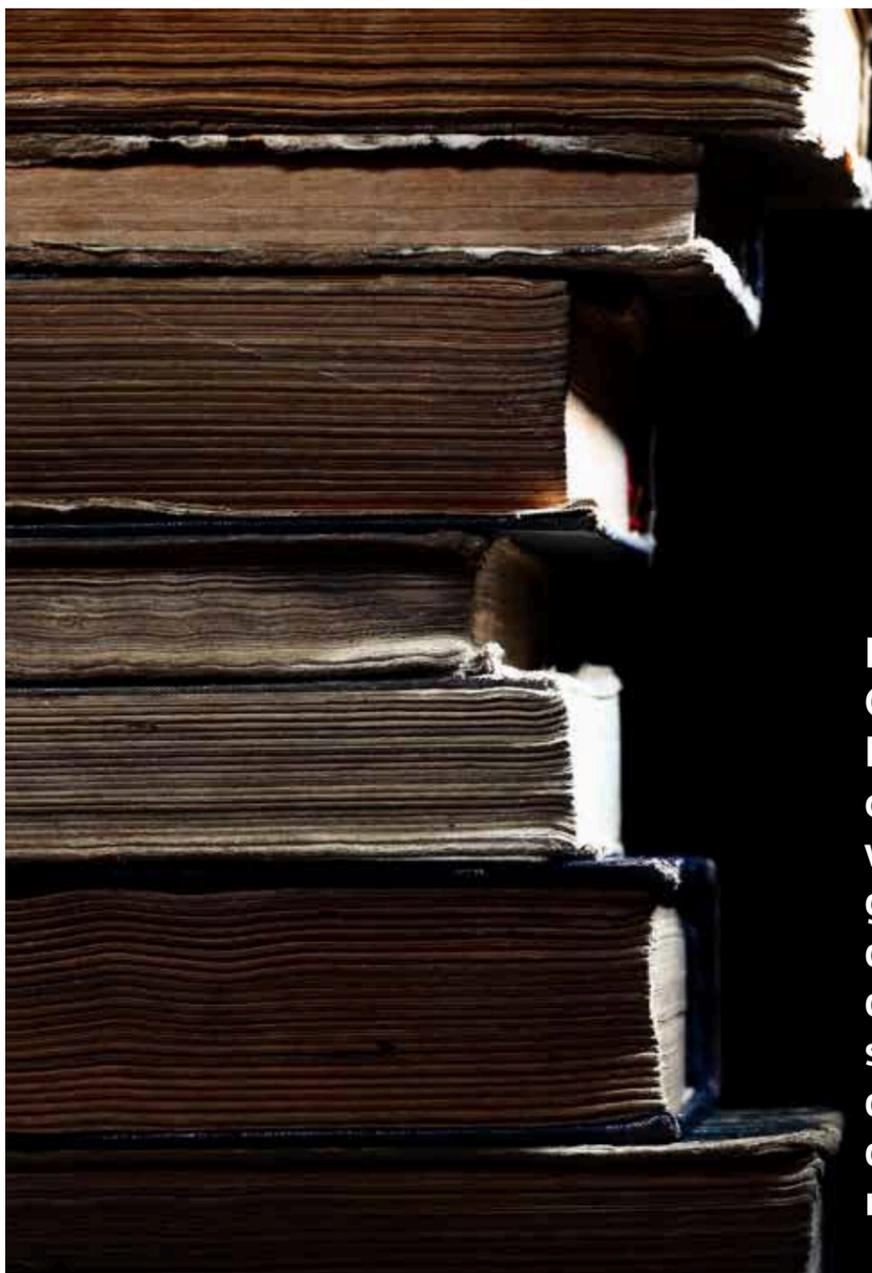
Aprobado el Texto Refundido de la Ley Concursal

Págs. 7 y 19



Jueves, 28 de mayo de 2020, año XXVI, número 963

Director: Javier Moscoso del Prado
Director adjunto: Carlos Balanza Nájera



LA INFORMACIÓN

La obligación de los abogados de revelar secretos fiscales de sus clientes genera incertidumbre

El Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley General Tributaria para la transposición de la Directiva europea, conocida como DAC 6, ha recibido recientemente el visto bueno del Ejecutivo. El texto de la futura norma establece la obligación por parte de los intermediarios fiscales de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional. Entre dichos intermediarios fiscales, se cita la figura del abogado, además de asesores, gestores administrativos o instituciones financieras. Pág. 15

SIN LA TOGA Diego Lozano, Partner, Socio Director de Pinsent Masons

«Esta crisis nos ha permitido comprobar el éxito de la transformación tecnológica que emprendimos hace años» Pág. 24

GESTIÓN DEL DESPACHO

La elección del perito de parte, una labor nada sencilla



Pág. 23

ANÁLISIS

Real Decreto-ley 18/2020, por el que se prorrogan los ERTE y la exención de cuotas a la Seguridad Social



Pág. 9

SUMARIO

OPINIÓN	2
LAS DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA	2
HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA ..	4
TRIBUNAS	5
LEYENDO EN CLAVE JURÍDICA ..	5
ANÁLISIS	7
PUBLICACIONES	12
INFORMACIÓN	14
CRÓNICA DE TRIBUNALES	16
CRÓNICA LEGISLATIVA	18
TELARAÑA	20
NUEVAS TECNOLOGÍAS	22
GESTIÓN DEL DESPACHO	23
SIN LA TOGA	24

OPINIÓN

La Abogacía institucional en la crisis del COVID-19



JOSÉ MARÍA ALONSO

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Ni en la peor de nuestras pesadillas habíamos imaginado la dramática crisis de salud que ha castigado España y, como pandemia, el mundo entero. Los ciudadanos, en el ámbito personal pero especialmente en el profesional, nos hemos enfrentado durante meses a una durísima paradoja: de un lado, la lucha por no paralizar por completo un país con los consiguientes daños, entre ellos, el económico; de otro, el deber y la responsabilidad de colgar el cartel de cerrado para hacer prevalecer, como ninguna otra causa, la propia vida de cada uno de nosotros.

Y aun así, el Estado de Derecho ha demostrado cómo puede seguir funcionando, también en circunstancias excepcionales. En su engranaje, durante el estado de alarma, los abogados hemos desempeñado un papel crucial, haciendo posible el sagrado ejercicio del derecho de defensa, que en modo alguno ha quedado suspendido o amputado.

Es en momentos de crisis cuando se demuestra el verdadero compromiso de las personas, con las organizaciones y con la sociedad

Una respuesta obligada bajo tres criterios

Como primer responsable institucional de la Abogacía madrileña, me he visto obligado, nos hemos visto obligados, corporativamente, a responder a la dramática crisis del COVID-19 desde tres criterios fundamentales: el sentido de la urgencia, la eficacia y, en tercera instancia, desde la presión y la lealtad para con las instituciones locales, autonómicas y nacionales. Era la única manera de poder ayudar, de salir de tan adverso atolladero, como gremio, juntos y alineados.

A través de su Comité de Crisis, deliberando y tomando decisiones sin reservas y sin tregua, reunido cada 24 horas, el Colegio de Abogados de Madrid no ha parado de tramitar solicitudes y aprobar medidas para la mejor salvaguarda de los derechos y los intereses de 77.000 compañeros y compañeras.

Se requirió al CGPJ la dispensa del uso de togas y a todas las autoridades pertinentes para que facilitaran a cada letrado medios de protección individual. Se ha prestado soporte a los letrados y

letradas a través de las dependencias colegiales abiertas, dotándoles de equipos de protección individuales. Se ha mantenido interlocución permanente con todos los órganos judiciales y policiales para la mejora de las circunstancias del ejercicio profesional. Se ha sistematizado el conjunto de la información recibida, comunicándola en tiempo real a través de todas las plataformas posibles: página web, redes sociales y un «mailing» ordenado para dar toda la difusión posible, entre otras, a las resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales.

En ningún momento se ha bajado la guardia. Se ha trabajado con un equipo permanente de Defensa de la Abogacía para la atención telefónica de cuantas dudas y consultas se han ido planteando. El Colegio ha amparado a los compañeros cuando se ha producido cualquier conflicto, no justificado, entre la protección de la salud y requerimientos que han recibido de las autoridades judiciales o policiales para la realización de cualquier actividad que implicaba presencia física.

Nuestra mirada ha estado puesta con especial énfasis en quienes se ha anticipado que peor lo pasarán. De ahí que la Fundación Cortina, esencial en su función de canalizar las prestaciones asistenciales en el seno del ICAM vaya a atender aquellas solicitudes de ayuda debidamente justificadas de los colegiados y colegiadas que, como consecuencia del mazazo del coronavirus, puedan verse en una situación de necesidad.

Han sido meses en los que se ha trabajado para mantener los servicios de guardia enteramente operativos, evitando así que se limiten o lamen derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva o la asistencia letrada a detenidos. Y ha sido, de nuevo, encomiable la tarea que han llevado a cabo quienes, desde el Turno de Oficio, no han parado para asegurar el derecho de cada ciudadano de acceso a la Justicia.

Es en momentos de crisis cuando se demuestra el verdadero compromiso de las personas, con las organizaciones y con la sociedad. Es ahí cuando se descubre la genuina fuerza, al medirse frente a un obstáculo mayúsculo. La Abogacía institucional no ha escatimado ni un solo gramo de su energía ni de sus capacidades en la lucha diaria para que el Estado de Derecho, en la decisiva porción que nos corresponde, mantenga su vigor y preveza. Era y es el único camino, la única actitud posible.

LAS DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA

¿Tenía que haberse pronunciado el TS sobre la vulneración de derechos fundamentales en el Estado de Alarma?



Curro Nicolau
Abogado.
Co-CEO Tecnourban Group

El Tribunal Supremo lo ha vuelto a hacer. Me gustaría decir que ha sacado pecho y afronta la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, pero ha preferido echar la patata caliente al Tribunal Constitucional. Con un auto de fecha 4 de abril de 2020, ha dejado claro que no entra a valorar los efectos sobre la protección de los derechos fundamentales que pudieran haber sido infringidos por el Real Decreto que aprobó el Estado de Alarma del COVID-19 y sus prórrogas.

Claramente alude a que el Real Decreto del Estado de Alarma únicamente puede ser recurrido a través de un recurso de inconstitucionalidad. Es decir, ningún ciudadano puede recurrir ante el Tribunal Supremo ni ante el Tribunal Constitucional para impugnar estas normas. Dice el TS que son normas con rango de Ley, y que, siguiendo la doctrina del TC, únicamente cabe impugnar a través del recurso de inconstitucionalidad, que no está al alcance de los ciudadanos.

En este contexto, ningún ciudadano de España puede acudir a los tribunales ordinarios para proteger sus derechos fundamentales en aplicación directa del RD del Estado de Alarma, lo que genera una clara situación de indefensión y contraviene a todas luces el derecho a la tutela judicial efectiva, inspirado en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para inadmitir el enjuiciamiento de la vulneración de los derechos de libre circulación y reunión, el TS trae a colación de nuevo la famosa sentencia de los controladores aéreos (STC 83/2016, de 23 de febrero, FJ 8), argumentando que el RD del Estado de Alarma tiene rango de Ley y, por ende, solo cabe el control constitucional de las leyes y normas con rango de Ley ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, a diferencia del de los controladores aéreos, en el presente caso se trataba de un procedimiento especial recogido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la protección de los derechos fundamentales.

Y es que, en el caso concreto que se pretendía enjuiciar, se impugnaba un artículo específico (artículo 7 del R.D. 463/2020) que contiene medidas específicas que anulan los derechos de circulación y reunión, argumentando que se trata de una norma autoaplicativa. Sin embargo, este motivo no

es suficiente para el TS y de un plumazo prefiere inadmitir cualquier enjuiciamiento tendente a la protección de los derechos fundamentales derivado del citado RD del Estado de Alarma.

El TS deja expresamente dicho en el citado auto que su jurisdicción se extiende únicamente a los decretos o disposiciones que acompañen a dicha declaración del Estado de Alarma o que se dicten durante su vigencia o en relación con la misma (artículo 8.2 Ley 4/1981, de 1 de junio) y respecto de sus actos de aplicación.

En un reciente auto de fecha 30 de abril de 2020, el TC ya ha manifestado que el ejercicio de un derecho fundamental es limitado cuando puede entrar en colisión con la protección de otros bienes constitucionales, en este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente con motivo del COVID-19.

Vemos por tanto cómo el TS no quiere entrar a enjuiciar sobre los efectos de unas medidas directamente aplicables a los ciudadanos a través del artículo 7 del R.D. 463/2020, que anula casi por completo la libertad de circulación y reunión. Por otro lado, no es posible por un ciudadano impugnar la inconstitucionalidad del propio R.D. citado (ya que la CE lo impide) y, por último el TC ya viene dibujando que esos derechos fundamentales tienen límites cuando hay otros bienes constitucionales que prevalecen (la vida y la salud).

En cualquier caso, vemos cómo los ciudadanos estamos realmente desprotegidos por la Justicia en las actuaciones gubernamentales acaecidas, lo que hace difícil hablar de un Estado de Derecho y un rango de derechos que no resultan tan fundamentales, cuando estamos asistiendo a la más absoluta falta de protección por los órganos jurisdiccionales de más alto rango en nuestro país.

Ahora queda el camino para agotar todas las instancias jurisdiccionales en sede nacional, y veremos si nuevamente son los tribunales supranacionales los que deben nuevamente colocar la justicia en sus propios términos y por bien de toda la ciudadanía, devolviendo a los derechos fundamentales la categoría suprema que les corresponde.



Carlos Flores Juberías
Catedrático de Derecho Constitucional
en la Universidad de Valencia

Es indudable que las concentraciones que a lo largo de los últimos días han ido generalizándose en algunas arterias de Madrid carecen del sustento legal para que deban ser permitidas. El art. 21 de la Constitución, que reconoce el derecho de reunión y especifica que este «no necesitará autorización previa», prescribe también que cuando el mismo vaya a ser ejercido en lugares de tránsito público o tome la forma de manifestación «se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes».

Y dado que en el caso que nos ocupa las concentraciones en la vía pública han carecido, por ser espontáneas, de organizadores, itinerario y horario determinados, parecen darse todas y cada una de las condiciones necesarias para su prohibición y/o disolución. En incluso una más: y es que la eventualidad de que por estar desarrollando sin la adopción de medidas sanitarias de ningún tipo pudieran ser vehículo para la diseminación del coronavirus, sirve de bandeja a la autoridad gubernativa la posibilidad de prohibirlas y/o disolverlas también por la existencia de un peligro cierto para personas o bienes.

Ahora bien: la afirmación de que estas concentraciones rebasan los límites del art. 21 de la Constitución y no satisfacen las exigencias formales de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, constituye una respuesta aparentemente sencilla a un problema realmente más complejo: el de cuál sea la virtualidad de los derechos de reunión y manifestación bajo la vigencia del Estado de Alarma. Un problema que asombrosamente carece, a día de hoy, de una respuesta clara.

Carece de ella, en primer lugar, porque el Gobierno no ha tenido el más mínimo interés en proporcionársela a los ciudadanos. Ni el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y que reguló con detalle en qué circunstancias se podía circular por la vía pública, ni ninguno de los que andando el tiempo lo han venido

actualizando, se tomó la más mínima molestia de confirmar que los derechos de reunión y manifestación seguían vigentes, ni de introducir las exigencias procedimentales necesarias para modular su ejercicio o sujetarlo a las condiciones precisas que lo hicieran compatible con la situación de pandemia que se avecinaba. Y sorprendentemente, ninguna de las fases de la llamada desescalada ha recogido cláusula alguna destinada a clarificar cuándo, dónde y cómo podrán los españoles ejercer con seguridad esos derechos constitucionales.

Y carece de ella, en segundo lugar, por la inexplicable negativa tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional a entrar en el asunto. La del primero, por su discutible apego a la tesis de que siendo el Real Decreto instaurador del Estado de Alarma una norma con fuerza de ley, correspondía al segundo entender de su constitucionalidad. Y la del segundo, por su insostenible afirmación de que en el recurso interpuesto en su día por los sindicalistas gallegos que deseaban manifestarse el 1 de mayo, no había materia de la suficiente relevancia constitucional siquiera para justificar su toma en consideración.

La consecuencia de ello no es otra que la de hallarnos ante un derecho cuya vigencia no se encuentra suspendida –recordemos que el art. 55.1 de la Constitución solo permite la suspensión de los derechos del art. 21 bajo la vigencia de los estados de excepción y de sitio–, pero cuyo ejercicio no parece posible. O, al menos, que no lo es en unos términos lo suficientemente claros como para que los ciudadanos puedan disfrutarlo con la libertad que es propia de una democracia, y con la seguridad que es exigible en un Estado de Derecho.

Pavorosa conclusión la de que, en el momento más crítico de nuestra historia reciente, cuando entramos ya en el tercer mes consecutivo de confinamiento, y en el instante mismo en que el descontento social comienza a crecer por momentos, una libertad ciudadana tan fundamental como la de expresar públicamente nuestra opinión se halle coartada por el silencio cómplice de quienes más obligación tenían de garantizarla.

Los tres cursos que te ayudarán a interpretar la nueva Ley Concursal

La reciente aprobación del **Texto Refundido de la Ley Concursal** requiere de la ayuda de los expertos para analizar sus más de 700 artículos, divididos en tres Libros. Como reconoce su prólogo, es difícil encontrar una Ley que en tan pocos años haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones, configurando un cuerpo normativo de difícil lectura e interpretación de la lógica interna del sistema concursal.

Era por tanto urgente la necesidad de contar con un Texto Refundido, para cuya interpretación Thomson Reuters te ofrece los siguientes **cursos**:





Curso sobre el **Texto Refundido de la Ley Concursal**



Curso de **Administración concursal**



Curso de **Mediación Concursal**

CONSULTA PROMOCIONES VIGENTES

HASTA EL 31 DE MAYO: 21% DE AHORRO POR LA COMPRA DE UN CURSO Y 35% DE AHORRO POR LA COMPRA DE DOS.

<https://www.thomsonreuters.es/es/tienda.html>
T. 900 40 40 47 | masinfo@thomsonreuters.com

the answer company™
THOMSON REUTERS®

HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA

JUSTICIA ELECTRÓNICA

La presentación de escritos iniciadores por LexNET se incrementó un 15 % respecto a 2019 con la reactivación del servicio

El pasado 18 de marzo y a raíz de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria, se implementaron restricciones a la presentación de escritos en los juzgados, limitaciones que se alzaron casi un mes después, el 15 de abril. Según datos de la Subdirección General de Planificación y Gestión de Transformación Digital, que ha monitorizado el uso del sistema de comunicaciones electrónicas durante este periodo, en la primera semana tras el levantamiento de las limitaciones establecidas en LexNET por el estado de alarma, se presentaron 60.641 escritos iniciadores de trámite, lo que supone un incremento del 15 % respecto a una semana equivalente de 2019 y un aumento del 812 % respecto a los escritos registrados durante el periodo en el que la presentación estuvo limitada. Dichas fuentes oficiales informaron de que, a pesar de este incremento, en la primera semana de reactivación del servicio LexNET funcionó con normalidad.

Según su informe, la declaración del estado de alarma supuso un descenso del 87 % en las comunicaciones electrónicas con los órganos judiciales. Atendiendo al orden jurisdiccional al que pertenecen los escritos iniciadores presentados durante el periodo analizado, se registró un aumento del 43 % en la jurisdicción civil, mientras que en el orden penal (-37 %), social (-23 %) o contencioso administrativo (-33 %) se presentaron menos que antes de la declaración de estado de alarma. Se estima que será en una fase posterior cuando se refleje en estos dos últimos ámbitos el impacto laboral y económico de la crisis sanitaria. En previsión de este escenario, el Gobierno presentará en el plazo máximo de 15 días tras el fin del estado de alarma, planes de choque para la agilización de la actividad en los juzgados de lo social, contencioso-administrativo y mercantil.

REGISTRO DEL CGAE

Los abogados ya pueden tramitar documentación de extranjería por vía telemática

Durante el pasado mes el Consejo General de la Abogacía Española ha puesto en marcha el registro telemático para que los abogados puedan tramitar documentación de extranjería por vía online. Según se inform desde la máxima institución colegial, la puesta en marcha del sistema de presentación telemática cuenta en un principio con la adhesión al Convenio de 50 Colegios de la Abogacía y, a través, del Consejo General de la Abogacía, «ya se han incorporado al inicio de la puesta en marcha del registro de representantes más de 3.000 abogados y abogadas de toda España, esperando un importante número de incorporaciones en los próximos días». La base de datos del registro de representantes ya se encuentra plenamente operativo y conectado con el Ministerio de Política Territorial y Función Pública para que pueda realizar la consulta, según establece el convenio firmado el pasado mes de abril entre la presidenta del CGAE, Victoria Ortega, y el secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública, Francisco Hernández Spínola. Dicho acuerdo ha permitido que todos los colegiados que lo deseen puedan tramitar la

documentación de extranjería de sus representados de forma telemática.

El acuerdo se materializó en la Resolución de 16 de abril de 2020, de la Dirección General de la Administración General del Estado en el Territorio, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de la Abogacía Española, en relación con la realización de trámites administrativos y gestión documental por vía electrónica. Según la Abogacía, «gracias a este Convenio se evitarán miles de desplazamientos y largas esperas de ciudadanos extranjeros a las oficinas de la Administración Pública. El acceso al registro de las diferentes delegaciones funcionará, como el resto de servicios del Consejo, a través del carné colegial ACA, que permite identificar con toda seguridad al abogado y que incorpora en su chip el dispositivo seguro de creación de firma electrónica de la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA)». Añade además que «en la actualidad hay 5.023.279 ciudadanos extranjeros residentes en España», según los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística.

NOMBRAMIENTO

Aitor Cubo Contreras, nuevo director general de Transformación Digital de la Administración de Justicia



El Consejo de Ministros del pasado 12 de mayo y a propuesta del ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, acordó nombrar a Aitor Cubo Contreras director general de Transformación Digital de la Administración de Justicia.

El nuevo director general es ingeniero informático y psicólogo y pertenece al Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración General del Estado. Cubo Contreras ha desarrollado su carrera, fundamentalmente, en el sector público, donde ha ejercido como subdirector

general de Impulso de la Administración Digital y Servicios al Ciudadano y subdirector general de Programas, Estudios e Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de Hacienda. Anteriormente desempeñó los puestos de director de la División de Sistemas de Información y Comunicaciones, jefe de Coordinación Informática y jefe de Área de Sistemas del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Desde estas unidades se han puesto en marcha proyectos tecnológicos como el Portal

de Transparencia del Estado, el Sistema para la Facturación Electrónica de las Administraciones Públicas, la Oficina de Registro Virtual de las Administraciones Públicas, el Punto Único de Notificaciones, la Gestión Fondos Estatales o la Carpeta Ciudadana. En la actualidad, Aitor Cubo estaba integrado en la división de Innovación de Servicios Ciudadanos del Banco Interamericano de Desarrollo, ejerciendo como especialista de Gobierno Digital en proyectos de transformación tecnológica en América Latina y el Caribe.

INICIATIVA

Mutualidad de la Abogacía y Fundación IE promueven el 'Observatorio del ahorro familiar'

El pasado 13 de mayo Fundación Mutualidad Abogacía y Fundación IE anunciaron la firma de un convenio para el lanzamiento conjunto de su nuevo proyecto: el *Observatorio del ahorro familiar*. Su principal objetivo es sensibilizar a la sociedad española sobre la necesidad de mejorar su cultura de ahorro y planificación financiera y servir de palanca de cambio. A tal fin, se pondrá en marcha una investigación, con una duración inicial de tres años, sobre la situación del ahorro en el medio y largo plazo y la planificación financiera de las familias en España. A raíz de dicha investigación se implementarán estrategias, encaminadas tanto a aumentar la tasa de ahorro general de la economía, como a mejorar su distribución entre los hogares. También se elaborarán artículos y estudios que permitirán entender las barreras que existen para el ahorro en los hogares y cómo superarlas a través del análisis de los elementos y meca-

nismos que deben contemplar las políticas públicas para lograr una mejora del ahorro y su distribución.

La firma del convenio, que se realizó de forma virtual debido a la actual crisis sanitaria, contó con la representación de Gonzalo Garland, vicepresidente Ejecutivo de la Fundación IE y de Enrique Sanz Fernández-Lomana, presidente de Fundación Mutualidad de la Abogacía, quien aseguró que: «la iniciativa de crear este Observatorio del ahorro familiar responde a nuestra vocación de contribuir a la mejora de la sociedad en términos de cultura financiera. Consideramos fundamental continuar investigando las mejores fórmulas para fomentar el ahorro de los hogares, no solo para afrontar la etapa de la jubilación, sino a lo largo de toda la vida como mecanismo de precaución y estabilidad financiera».

MAGISTRATURA

El CGPJ impulsa la renovación de 25 plazas de cargos judiciales

A la espera de que se levante la suspensión de los plazos administrativos incluida en el Real Decreto por el que se declaró el estado de alarma, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial elevó el pasado 14 de mayo al Pleno del órgano de gobierno de los jueces las bases que regirán el proceso de nombramiento de 25 cargos judiciales, entre ellos las presidencias de las Salas Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia de Cantabria, Illes Balears y el País Vasco. Además, la Comisión Permanente irá acordando el anuncio de las respectivas convocatorias en el Boletín Oficial del Estado.

Como es sabido, la actual crisis sanitaria ha afectado de lleno al normal funcionamiento de la Justicia, tanto desde la óptica de su labor jurisdiccional, como administrativa y de gestión interna, posponiendo la designación de un gran número de plazas judiciales, bien sea por finalización de los mandatos o por jubilación de sus titulares. Entre las plazas cuyas bases de convocatoria se han elevado al Pleno, figuran las presidencias de

las Salas Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo. También se han elevado las bases de convocatoria de una plaza de magistrado de la Sala Cuarta del Alto Tribunal, correspondiente al turno de especialistas, como consecuencia del fallecimiento el pasado mes de febrero del magistrado José Manuel López García de la Serrana. Otras plazas vacantes son las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Cantabria, Illes Balears y el País Vasco, en los dos primeros casos debido a la finalización del mandato de sus actuales titulares, así como nueve presidentes de Sala de Tribunales Superiores de Justicia: las de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ de Asturias y Navarra y las de lo Social de los TSJ de Andalucía (sede de Málaga), Cantabria, Illes Balears, Castilla y León (sede de Burgos), Región de Murcia, País Vasco y Asturias. Por último, la Comisión Permanente ha elevado al Pleno las bases de convocatoria de las presidencias de las Audiencias Provinciales de Almería, Illes Balears, Cáceres, Cantabria, Ciudad Real, Granada, León, Navarra y Salamanca.

TRIBUNAS



**ENRIQUE
SAINZ
RODRÍGUEZ**

Abogado especialista en Derecho de Familia en Fuster-Fabra Abogados

¿En qué consiste exactamente el testamento vital?

Desde hace muchos años no son pocos los que vienen exigiendo una mayor autonomía del paciente reivindicando su derecho a elegir sobre determinadas materias médicas y la necesidad de plasmar su voluntad en caso de que en algún momento no pueda expresarla por sí mismo. Surge así la figura del Testamento Vital, del que todo el mundo ha oído hablar pero que solo unos pocos conocen su alcance y requisitos para su plena validez y eficacia.

¿En qué consiste el testamento vital y que se puede y no se puede regular en el mismo?

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica podemos definir el testamento vital como «*aquel documento mediante el cual una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, para que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlo personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos*».

A pesar de que la regulación es única para todo el territorio nacional, algunas Comunidades Autónomas han elegido una denominación distinta del testamento vital de modo que el mismo también es conocido como: documento de voluntades anticipadas, manifestaciones anticipadas de voluntad, declaración de voluntad vital anticipada, voluntades previas y expresión anticipada de voluntades.

La realización del testamento vital permite al otorgante no solo influir en las posibles futuras decisiones asistenciales y médicas sino que además facilita a los sanitarios la toma de decisiones respetuosas con la voluntad del enfermo cuando este no tiene ya capacidad para decidir por sí mismo, siempre que las mismas no sean contrarias a la ley y a la *lex artis* médica

Ahora bien, las instrucciones que se pueden dejar escritas están limitadas por lo que el interesado no tiene patente de corso para solicitar cualquier medida, destacándose principalmente 4:

1. Dar instrucciones sobre los cuidados médicos o paliativos que desea recibir o no en caso de padecer una enfermedad irreversible (que no tenga curación) o terminal (que le va a provocar el fallecimiento casi con plena probabilidad).
2. Manifestar su deseo de ser enterrado o incinerado.
3. Manifestar su deseo de donar sus órganos (siempre de acuerdo con la ley de órganos y trasplantes 30/1979 y Real Decreto 426/1980).
4. Manifestar su deseo de donar su cuerpo a la ciencia,

Por el contrario, quedarían vedadas las siguientes materias sobre las cuales, al menos en el momento actual, el interesado no puede disponer:

1. Actuaciones contrarias a la ley, como puede ser la práctica de la eutanasia, al menos en la fecha actual.
2. Actuaciones contrarias a la *lex artis* médica.

¿Qué requisitos ha de tener para su validez?

Para que un testamento adquiera plena validez es preciso que el otorgante cumpla con una serie de requisitos:

1. Que sea mayor de edad (o un menor emancipado).
2. Que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.
3. Que su voluntad sea libre y ajena a cualquier injerencia o coacción.
4. Que se cumplan con los requisitos formales de otorgamiento exigidos en cada legislación autonómica pero que principalmente se centran en 3 formas:
 - a) Que se lleve a cabo ante Notario
 - b) Que se lleve a cabo ante 3 testigos idóneos, es decir, mayores de edad y que al menos 2 de ellos no sean ni ascendientes, descendientes, parientes hasta 2 grado, ni tener una relación de afectividad ni económica con el autor del documento.
 - c) Que se lleve a cabo directamente ante el personal del Registro de Últimas Volun-



tades o ante los centros de salud debidamente autorizados al efecto.

5. Que se proceda a la inscripción de dicho documento en el Registro de Instrucciones Previas de la Comunidad Autónoma donde resida el otorgante el cual a su vez remitirá dicho documento al Registro Nacional de Instrucciones Previas a fin de que las mismas sean conocidas en todo el territorio español. Este registro se encuentra adscrito actualmente al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.

¿Prevalece siempre la voluntad del otorgante o la misma puede ser revisada e incluso impugnada por los familiares o el personal sanitario?

En primer lugar, conviene decir que lo manifestado en dicho documento únicamente tendrá validez en caso de que el otorgante se encuentre impedido o haya fallecido ya que, si puede mostrar su voluntad esta prevalecerá sobre lo escrito. Asimismo, dicho documento puede ser modificado o anulado en cualquier momento si esa es la voluntad del otorgante.

Ahora bien, si llegado el momento, el otorgante no puede mostrar su voluntad por esta impedida y siempre y cuando las instrucciones reflejadas en el testamento sean acordes a la ley y a la *lex artis*, deberá cumplirse con dichas instrucciones aun en el caso de que las mismas sean contrarias a la voluntad de los médicos o de los familiares. En tal sentido el Código de Deontología Médica establece en su artículo 36 que «*el médico está obligado a atender las peticiones del paciente reflejadas en el documento de voluntades anticipadas, a no ser que vayan contra la buena práctica médica*».

No obstante, lo anterior no impide que, si el equipo sanitario considera que las instrucciones dadas son contrarias a las prácticas médicas se puedan impugnar las mismas ante la justicia ordinaria, debiendo ser el Juez el que dictamine o no la validez de dicha disposición (como el caso ocurrido en Valencia en el año 2007 en el que el Juez, con la anuencia del Ministerio Fiscal, consideró que la voluntad otorgada por un hombre en un testamento vital de extraerle semen si fallecía e inseminar con el mismo a su esposa es perfectamente válida y ha de respetarse aun en contra de la voluntad del personal sanitario).

Deusto
Facultad de Derecho

Leyendo en clave jurídica

El programa Leyendo en clave jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, reclama para la lectura una posición preeminente en la formación de sus estudiantes. Dado el contexto académico en el que se inserta, la diversión intelectual consiste en buscarle un enfoque jurídico a la novela, el ensayo, el teatro o la poesía. Pero no se trata de contemplar el Derecho (al menos no exclusivamente) desde el tecnicismo jurídico, sino de cómo se inserta nuestra ciencia en las relaciones sociales.



**CARMEN RITA
GOMEZA
DE LARREA**

Estudiante de 3º curso del doble grado Relaciones Internacionales + Derecho (Universidad de Deusto. Bilbao)

Reseña de la obra Pequeño país, de Gaël Faye (2016)

Pequeño país sumerge al lector en un recuerdo nostálgico, que deriva en una pesadilla de la que es difícil escapar. Gaël Faye, nacido en Burundi, cuenta una historia de la infancia de un niño en ese mismo país, vecino de Ruanda, que bien podría ser la suya propia. Gabriel es un niño de diez años que vive en Burundi con su hermana, su madre, nacida en Ruanda, y su

padre, un empresario francés. La separación de sus padres se revela desde el principio, pero no parece afectar gravemente a Gabriel, que se dedica a robar mangos y jugar con sus amigos en un coche abandonado. Hay una transición de tono inocente y dulce a uno serio, oscuro y violento, que revela el crecimiento forzado del protagonista, Gabriel, a medida que los acontecimientos discurren y culminan con el genocidio de Ruanda y su huida del país.

Hay eventos puntuales a lo largo de la novela que revelan ciertas inquietudes en el pequeño personaje, y que en una gran medida se pueden extrapolar a un enfoque jurídico mayor. El padre

de Gabriel le regala a este por su cumpleaños el último modelo de una bicicleta excelente, pero se la roban. Gabriel va acompañado por dos trabajadores de su padre (podría incluso llamarseles criados) en busca de la misma. Son dirigidos de una persona a otra por la cadena de responsabilidad, hasta que por fin llegan a la casa de un granjero que había reunido todos sus ahorros para poder comprarle la bicicleta a su hijo. Los dos criados discuten acerca de si deberían recuperarla: uno dice que a pesar de que sean pobres y hayan pagado por la bici, no les pertenece; mientras que el otro defiende que, como el padre de Gabriel puede permitirse otra

bici, deberían decirle que no la han encontrado, y dejarle que le comprase otra a Gabriel. Indudablemente, existe un derecho de Gabriel, pero también el de la familia que la ha comprado. Sin embargo, al ser una situación totalmente extrajudicial, «gana» quien está en situación de poder, y finalmente, recuperan la bicicleta. Gabriel, sintiéndose mal, promete que no volverá a tocarla, para remediarlo. La justicia queda de alguna manera servida, pero a la vez, es una situación totalmente injusta para la familia granjera, que había actuado de buena fe.

La actitud de Gabriel puede ser una alegoría del comportamiento del mundo occidental hacia Ruanda durante el genocidio de 1994 que se trata en la novela. La comunidad internacional, en su «derecho», no reaccionó durante el genocidio, dejando que se produjera la matanza. Sólo después de tal desastre se vio la magnitud de lo que había ocurrido y se intentó actuar, pero, como dice Donatien en la novela, «el daño ya estaba hecho».



JAVIER
MUÑOZ
CUESTA

Fiscal del Tribunal Supremo

Dudar hoy de la necesidad de uso de la videoconferencia en todo el desarrollo del proceso penal y en especial en el juicio oral, sería remontarse a tiempos pretéritos del funcionamiento de la Administración de Justicia desacordes totalmente con la era de la tecnología y de las comunicaciones digitales que vivimos. Hoy somos más conscientes de este hecho por causa de la pandemia creada por el virus COVID-19 o también llamado coronavirus, que ha puesto de manifiesto que hay que evitar el contacto físico entre personas y que las concentraciones, más o menos numerosas, se deben suprimir, dentro de cuyo espectro se hallan las vistas orales, en las que se debe actualmente utilizar la videoconferencia en todo lo posible para evitar contagios, además por otras razones, uso que se puede extender a la declaración o presencia virtual del acusado en el plenario.

La LOPJ establece en su art. 229.3 que las actuaciones procesales podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, o el artículo siguiente afirma que los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, ello sin perjuicio de otras normas diseminadas por la LE-Crim, art. 123.5, 448, 520 ter, 707, además del art. 731 bis referido a inculpado, testigo o perito que deba intervenir en el juicio oral.

Uso de videoconferencia para la declaración del acusado en el juicio oral

Si, como vemos, el uso de la videoconferencia es algo asumido totalmente desde el punto de vista legislativo y en el día a día de los procesos en la fase de instrucción donde se realizan un sinnúmero de actos procesales por esa vía tecnológica, como comparecencias de órdenes de protección a víctimas de violencia de género, prisión preventiva o la simple declaración de un testigo y en la vista oral se ha avanzado también de manera notoria en esa dirección, como así sucede con las pruebas periciales o las testificales, que se llevan a cabo sin necesidad de desplazamiento a la sede donde se celebra el juicio, por el contrario ello no ha acontecido con la declaración del acusado en los momentos en que puede intervenir, sin ser ello obligado, como en las contestaciones al presidente del Tribunal, a las partes y en el uso de su derecho a la última palabra al final del plenario, en que el criterio mayoritario de los Tribunales por diferentes razones es exigir su presencia física en ese momento.

Pronunciamientos del Tribunal Supremo

La Sala 2ª TS, en sentencia 331/2019, de 27 junio, se ha manifestado plenamente por el uso de la videoconferencia en el juicio oral, afirmando que es un sistema perfectamente válido y admitido en el proceso penal, su utilización es un medio exigible ante el Tribunal que comprende las garantías de inmediación, publicidad, oralidad, concentración, unidad de acto y contradicción, siendo digno de protección constitucional, ello referido a la declaración de un testigo.

Pero cuando se ha planteado la conveniencia o incluso casi necesidad de la declaración del acusado en el juicio oral por videoconferencia, la cuestión no ha sido ni mucho menos tan clara como la recogida en la sentencia anterior. Es el caso de la STS 644/2008, de 10 octubre, en que se pone en entredicho su uso porque el acusado debe tener un papel activo en el juicio oral, por lo que adquiere relevancia su presencia física e incluso la posibilidad de la comunicación constante con su abogado, que no sólo se debe cumplir en los procedimientos de la Ley del Jurado, sino en toda clase de juicios orales, aunque aclara que no debe descartarse en todo caso.

Fue la emblemática STS 678/2005, de 16 mayo, la que acotó el ámbito del uso de la videoconferencia respecto a los acusados, declarando la nulidad de la sentencia por tal causa en delitos de asesinato y asesinato en tentativa, no acudiendo al juicio oral en función de su peligrosidad en el traslado, dejando sentado que ello, con matices por falta de fundamentación de esa decisión, no es suficiente para que se declare por videoconferencia y sí lo es el que el acusado tenga una absoluta imposibilidad personal, referida a impedimentos de salud, grave enfermedad, que motive que su traslado a la sede del órgano de enjuiciamiento suponga un grave riesgo para su vida o salud.

Sin perjuicio de las razones a favor del uso de ese medio tecnológico, ahorro de costes, evitándose el dispendio de medios materiales y humanos, supuestos de peligrosidad de los acusados en prisión provisional, razones de orden público

y siempre con respeto a las garantías de inmediación y contradicción, puestas en la balanza con el principio general de la conveniencia de la presencia del acusado en la vista para un mejor ejercicio del derecho de defensa y que pueda tener ese papel activo que se le concede en el juicio oral, no vemos inconveniente, cuando las circunstancias lo aconsejen, supuestos de peligrosidad del preso provisional, enfermedad que le dificulte su desplazamiento, o en la situación actual de pandemia del COVID-19, cuando esté contaminado y constituya un riesgo evidente de contagio, en que sin duda se debe optar por este medio de declaración.

Un medio que puede reportar beneficios

No hay razón jurídica, al existir una amplia cobertura legal, unida a esos supuestos mínimos citados, junto a la petición o anuencia del propio acusado y su defensa, para dejar de lado sistemáticamente la utilización de este medio tecnológico, debiéndose impulsar por los propios Tribunales de enjuiciamiento en cuanto se prevea una pequeña quiebra de la regularidad de la presencia del acusado en la vista, siendo suficiente no sólo que concurran casos de fuerza mayor, sino los que hacen conveniente su utilización y los que sean producto de la voluntad razonada del acusado y su defensa, para así avanzar en esta cuestión, sin aferrarnos a la tradición de la presencia física, que nadie pone en duda que es lo más adecuado, pero sin rechazar la posibilidad del uso cada vez más frecuente de este medio para la declaración del acusado que tantos beneficios puede reportar.



ÁNGEL
CARRASCO
PERERA

Catedrático de Derecho Civil

Los afortunados isleños (nunca mejor dicho) de Formentera, La Graciosa, El Hierro y la Gomera nos llevan una semana de ventaja en el disfrute de la última golosina que a los otros españoles nos acaba de conceder el Gobierno-COVID (BOE 9 mayo). Me refiero a asunto tan sensible como los entierros. Es el caso que ahora «la participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto».

¿Por qué 15? ¿Hay un estudio epidemiológico que ancle el riesgo de contagio en esa frontera? Y puestos así, ¿no será más seguro limitar a 14? Y puestos a no tentar la suerte... ¡Aparta la tenta-

Un entierro en Formentera

¿Por qué 15? ¿Hay un estudio epidemiológico que ancle el riesgo de contagio en esa frontera?

ción, no bajemos de 15, aunque sólo sea por los merecimientos del muerto! Ya, pero si 15, ¿por qué no 16? Y ¿dónde está dicho que, donde comen 16, no coman 17? Seguro que el agente de la autoridad de turno que se inmiscuya en la cola del sepelio pidiendo acreditaciones será sensible al enorme argumento de autoridad de Aristóteles, según lo cual lo que está muy cerca de una cosa vale como la cosa misma.

Y me sigo preguntando de dónde salió el número 15. ¡Ya caigo! El asesor monclovita en materia de entierros recordó seguro en ese momento, como recuerdo yo ahora, la canción del pirata de la novela de Stevenson: «*Quince hombres van con el cofre del muerto, yo-ho-ho, ¡y una botella de ron!*». Pues ahí vamos. Ya están contados los 15, ¿y usted dónde va? Yo no acompaño la comitiva, sino que son las 8 de la tarde y es mi hora de paseo y puedo pasear por donde quiera. ¿Y usted? ¿Pero,

agente, me ve a mí de muertos ahora con estos dos críos que llevo en la bici? ¡Niños, apartaos de la comitiva del muerto! Usted hace el 16, dispérese. No agente, porque yo vengo en la siguiente comitiva. ¡Pero no puede formarse esta cola! Agente, repare que yo soy el primero de la cola del segundo muerto, y me separan dos metros del último de la cola del primer muerto y otros dos metros del segundo de mi cola. ¿Usted también viene con el siguiente entierro? No señor, yo soy el enterrador. Y yo el que tiene la llave de la verja del cementerio. El cura más el monaguillo cuentan por uno. Yo vengo todos los días, dice la viejecita, que regularmente pasa a limpiar el mármol del hijo muerto. No me confunda, agente, yo no vengo en absoluto a despedir al muerto, a quien detestaba. Yo soy el de las flores, oiga, que lo mío es profesional, que yo no estoy aquí para «participar en los ritos funerarios de despedida al muer-

to» y por eso no cuento. Para mí, agente, esto no es una despedida, porque el pobre difunto, que tenga Dios en su gloria, estará siempre presente en mi vida. Acabo de contar y van ustedes 25, a despejar de aquí. No guardia, espere, no ve usted que la cola de atrás sólo es una magra comitiva de 5, el pobre, que no tenía quien le quisiera, y nos acomodamos a que yo le comprara 10 plazas en la comitiva, que buena pena debe tener ya el señor si supiera que de su familia sólo viene una hija. Ana tonta, tú vete metiendo ya, con esas flores, como si fueras a ponerlas en otra tumba, y nos vemos dentro.

El agente de la autoridad se sienta plácidamente en el banco de la puerta enrejada y saca un pitillo. Ha parado de contar. Ve a un chiquillo que viene corriendo. Venga chaval, dime que tú tampoco cuentas para el número. Guardia, déjeme pasar, acuérdate de mí, soy Jim Hawkins, el hijo de la dueña del *Almirante Bembow*, y vengo a intentar que alguno de estos bribones que van con el muerto me paguen la cuenta que dejó el viejo capitán Bill. Adentro muchacho, hace un gesto el guardia, en el fondo hay sitio. «*La bebida y el diablo se llevaron al resto, yo-ho-ho, ¡jand a bottle of rum!*»

COMENTARIOS A LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL (DÚO)



AUTOR/ES: Guillermo Barrios Baudor (Coordinador)

MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 1.800

ENCUADERNACIÓN: Rústica

Análisis profundo y exhaustivo del articulado de la Ley en el que todos los preceptos y disposiciones comentadas siguen una misma metodología. Tras la exposición de su concreto contenido, se añaden concordancias, comentario y bibliografía.

Comentarios a cada uno de los artículos de la Ley.

Inclusión de la principal doctrina jurisprudencial y/o judicial dictada en estos casi diez años de vigencia de la norma procesal sobre cada particular materia.

Apartados de concordancias y bibliografía que permite remitir a cuantas otras referencias normativas y/o doctrinales puedan resultarle de interés.

PVP DÚO C/IVA: **104,21 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **72,63 €**

CM: 10015898. ISBN: 978-84-9152-198-3

DÚO PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

the answer company™
THOMSON REUTERS®

INFÓRMATE EN:
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

ANÁLISIS

Acceso a la información del Registro: interés legítimo para la solicitud de nota simple



IGNACIO M.
NÄGELE
GARCÍA
DE FUENTES

Abogado de Uría Menéndez

URÍA
MENÉNDEZ

En estos tiempos en los que, debido a la batería de ayudas aprobadas para paliar los efectos de la crisis sanitaria generada por el COVID19 se hace necesario el acceso a la información registral, conviene recordar que, si bien dicha información es accesible al público en general, es necesario acreditar un interés legítimo para acceder a ella.

Por un lado, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo –modificado, entre otros, por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo–, aprobó una moratoria en el pago de cuotas de préstamos y créditos hipotecarios para aquellos propietarios que se hayan visto afectados por la crisis del COVID19, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en la norma. Por otro lado, los Reales Decretos-leyes 11/2020 y 15/2020 aprobaron varias medidas para ayudar a los arrendatarios a hacer frente al pago de la renta, como moratorias o, en arrendamientos de vivienda, quitas de hasta el 50 %.

Entre los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de las ayudas aprobadas, están las notas simples del ser-

El Registro de la Propiedad solo puede considerarse público para la finalidad que fue creado, es decir, otorgar la seguridad en el tráfico jurídico inmobiliario, y no para otros fines.

Si bien el Registro de la Propiedad ciertamente es público, lo es solo para quien tiene interés legítimo y conocido

vicio de índices (notas de localización), cuyo objetivo es facilitar la localización del registro, provincia y municipio donde una determinada persona, natural o jurídica, tiene bienes o derechos inscritos, y las notas simples informativas, que contienen los datos de los asientos del inmueble consultado incluyendo la descripción, superficie, propietario y derechos y cargas inscritas como hipotecas, servidumbres o afecciones fiscales.

Seguridad jurídica

El artículo 221 de la Ley Hipotecaria consagra la publicidad de la información del Registro de la Propiedad para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. Sin embargo, el Registro de la Propiedad solo puede considerarse público para la finalidad que fue creado, es decir, otorgar la seguridad en el tráfico jurídico inmobiliario, y no para otros fines.

En relación con la publicidad de la información registral, la seguridad

jurídica que pretende otorgar el Registro de la Propiedad se encuentra íntimamente relacionada con el «interés conocido» al que se refiere el mencionado artículo. Este interés es el que legítima a las personas para poder acceder a la información registral y trata de impedir la utilización del Registro de la Propiedad para otros fines distintos de los que le son propios.

En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado («DGRN») en su resolución de 9 de enero de 2020, publicada el BOE el miércoles 8 de abril de 2020, reitera la doctrina creada entre otras por las resoluciones de 6 de noviembre, 11 de diciembre de 2017 y 14 marzo de 2019 en relación con los requisitos necesarios para considerar que se está en posesión de un interés legítimo para acceder a la información del registro.

La DGRN confirma mediante esta resolución la negativa del registrador del Registro de la Propiedad de Chicla de la Frontera número 2 a la solicitud de nota simple de todas las propiedades del alcalde-presidente del

Ayuntamiento de esa localidad presentada por la asociación «Iniciativa Social por una Chicla y un IBI Real», que había alegado como interés legítimo «la investigación para contratación e interposición de acciones». A juicio del registrador, no procedía la expedición de la nota simple solicitada por no haberse acreditado un interés directo, legítimo y patrimonial mientras que el solicitante-recuriente entendía que el registro es público, lo que significa que está al servicio de todos los usuarios, y que existe un interés lícito, no contrario a derecho, para obtener la nota.

La DGRN desestima el recurso presentado por la asociación al entender que no se ha acreditado un interés legítimo para la obtención de la nota simple y recuerda que, ante una solicitud de publicidad formal, el registrador debe calificar si procede la expedición de la información atendiendo a los siguientes factores:

1. La causa o finalidad alegada, como podría ser la investigación, jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica, así como la investi-

gación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales o administrativas.

2. La existencia de un interés (i) conocido, en el sentido de acreditado o justificado ante el registro correspondiente; (ii) directo –o, en su caso, acreditar el encargo si la consulta se hace por cuenta de un tercero–, y (iii) legítimo, en cuanto no contrario a derecho.

3. Los datos a los que puede dar publicidad. En este sentido, incluso en el caso de que el solicitante sea el propietario o titular de derechos inscritos (de quien se presume el interés legítimo respecto de sus derechos), el registrador debe adoptar las cautelas necesarias bajo la normativa de protección de datos respecto de los datos personales de otras personas incluidas en los citados asientos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de junio de 2001, recuerda la necesidad de expresar la causa y finalidad de la consulta no solo para que el registrador pueda calificar la concurrencia de interés legítimo, sino también para que pueda velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de datos de carácter personal.

La resolución acaba afirmando que, si bien el Registro de la Propiedad ciertamente es público, lo es solo para quien tiene interés legítimo y conocido que no se aprecia en una solicitud genérica de información sobre el patrimonio de las personas que podría contravenir la legislación de datos de carácter personal.



LORENA
PÉREZ

Responsable del área jurídica de Castroalonso

caastroalonso

Qué duda cabe que la crisis sanitaria derivada de la propagación global del COVID-19 y las medidas extraordinarias de contención adoptadas por los gobiernos de todo mundo para frenar los efectos epidemiológicos de su expansión, están teniendo un profundo impacto sobre la economía y el empleo. Estamos librando una dura batalla contra el virus y, en su curso, la paralización de una parte importante de la actividad económica y productiva, junto al confinamiento de la población, se han revelado como las armas más efectivas para el control de la enfermedad y la reducción del contagio.

Pero en toda guerra se producen daños colaterales y esta no iba a ser una excepción. Dejando de lado la desoladora cifra de víctimas y centrándonos en los daños de carácter netamente económico, las medidas de lucha contra la pandemia se han traducido en una pronunciada contracción de la demanda y en una caída severa del PIB. Sectores como la hostelería, la restauración, y otros tradicionalmente ligados al turismo y el ocio, en los que la obligación de mantener la

«distancia social» ha tenido un impacto negativo directo, han sido los más afectados.

En nuestro país los expertos auguran un futuro incierto y el Banco de España habla ya de una contracción «sin precedentes en la historia reciente», que superará «con creces» la que se produjo en cualquiera de los años de la crisis financiera iniciada en 2008, estimando que el retroceso del PIB en 2020 podría oscilar entre el 6,6 % y el 8,7 %, pudiendo alcanzar 13,6 % de verificarse las peores previsiones. Si la crisis del 2008 fue una crisis estructural, la que se nos viene encima es una crisis coyuntural de tal calado que amenaza con tumbar el frágil equilibrio de recuperación alcanzado.

Entrada en vigor el próximo 1 de septiembre

En este escenario de incertidumbre y recesión económica, hemos asistido hace unos días a la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuya entrada en vigor se producirá el próximo 1 de septiembre. Conforme a su Exposición de Motivos, el texto ve la luz con el objeto de regularizar, aclarar y armonizar las numerosas reformas que ha sufrido la Ley Concursal de 2003 (28 en algo más de una década), así como a restañar ciertas deficiencias técnicas y no pocas dificultades interpretativas, derivadas del maremágnum de modificaciones legislativas en el que

El momento actual no es el más adecuado para enfrentar un cambio normativo que tiene los días contados

No se limita únicamente a reordenar la dispersión de normas, sino que asume también la nueva redacción de los preceptos con ánimo de facilitar su comprensión

durante estos últimos años hemos tenido que bregar, a riesgo de zozobrar, los profesionales curtidos en materia de insolvencia.

Casi triplicando el articulado de la Ley anterior, la nueva Ley no se limita únicamente a reordenar la dispersión de normas, sino que asume también la nueva redacción de los preceptos con ánimo de facilitar su comprensión. Concebido por el legislador con la intención de clarificar y proporcionar seguridad jurídica, el nuevo texto cuenta con un total de 752 artículos, divididos en tres libros. El primero y más extenso, con 582 artículos, está dedicado al concurso de acreedores

en general regulando, entre otros aspectos, su declaración y efectos, los órganos del concurso, las masas activa y pasiva, el informe de la administración concursal, las soluciones convencionales y liquidatorias, el pago a los acreedores, la calificación, etcétera. El libro Segundo, con 137 artículos, está dedicado a las instituciones preconcursales. Aquí entran en juego la negociación con los acreedores, los acuerdos de refinanciación colectivos y singulares y el acuerdo extrajudicial de pagos, pero también las especialidades del concurso consecutivo. El Tercero y último libro, con 31 artículos, está dedicado a las normas de derecho internacional

privado que resultan de aplicación al procedimiento.

Polémica y voces encontradas

Sin lugar a dudas, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, nace rodeado de polémica y voces encontradas. Los profesionales del ámbito de la insolvencia coincidimos en la necesidad de un texto que armonizara, sistematizara y resolviera de una vez las dificultades interpretativas de que adolecía la Ley Concursal del 2003. Aún no sabemos si el nuevo texto refundido lo ha logrado. Lo que sí barruntamos es que el momento actual no es el más adecuado para enfrentar un cambio normativo que tiene los días contados. Con el sistema judicial paralizado por los efectos de la pandemia y la previsible saturación que producirá su reactivación y el repunte de los concursos de acreedores, los profesionales nos enfrentamos al desafío de estudiar y aplicar un articulado nuevo que resultará obsoleto antes del 17 de julio de 2021, plazo máximo para la transposición al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Así es, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo es una norma viciada por la obsolescencia programada.

Aplicaciones móviles para combatir la COVID-19



SONSOLÉS SÁNCHEZ

Abogada de ECIJA



FRANCISCO CANTUESO

Abogado de ECIJA

ECIJA

Las aplicaciones móviles pueden ser instrumentos de gran utilidad para contener la pandemia provocada por la COVID-19. No obstante, su uso plantea una serie de interrogantes a nivel jurídico, que consideramos conveniente dar respuesta, tomando en consideración los recientes pronunciamientos de las autoridades europeas. A continuación, enumeramos las cuestiones que pretendemos abordar en este artículo: 1) aplicabilidad de los derechos fundamentales; 2) establecimiento de garantías relativas a la privacidad; 3) posible consideración de producto sanitario.

En primer lugar, las funcionalidades incluidas en las aplicaciones pueden suponer una injerencia en la intimidad de las personas, así como un impacto en su privacidad, afectando a derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con esta última, las limitaciones al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales

deberán ser establecidas por ley y en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad y necesidad.

En el caso particular de España, la actual situación de estado de alarma no habilita a las autoridades a la suspensión de los derechos fundamentales, –ni siquiera una eventual declaración de estado de excepción– relativos a la dignidad humana, el honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –art. 18.1 Constitución Española–, ni tampoco, a la protección de datos –art.18.4 Constitución Española–.

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): «con carácter general, debe aclararse que la normativa de protección de datos personales, en tanto que, dirigida a salvaguardar un derecho fundamental, se aplica en su integridad la situación actual, dado que no existe razón alguna que determine la suspensión de derechos fundamentales, ni dicha medida ha sido adoptada» –Informe 2020/0017–.

Análisis de las garantías que deberán adoptarse

Sentado lo anterior, y partiendo de la plena aplicabilidad del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (RGPD), así como de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD), procederemos a analizar las garantías que deberán adoptarse para proteger la privacidad de las personas. En este sentido, traemos a colación una serie de orientaciones y recomendaciones recientes, emitidas por la Comisión Europea –cuyo objetivo es ofrecer un enfoque coherente–, sobre los requerimientos que deben cumplir las aplicaciones móviles en lo referente a la protección de datos. Sus orientaciones están dirigidas a los Estados miembros que tengan a bien utilizar aplicaciones con funcionalidades relativas a la telemedicina, autoevaluación, así como, el rastreo de contactos y de alerta. A continuación,

En el caso particular de España, la actual situación de estado de alarma no habilita a las autoridades a la suspensión de los derechos fundamentales

Es posible que estas aplicaciones utilicen algún tipo de dispositivo tecnológico que pudiera llegar a ser calificado de producto sanitario

presentamos sus principales recomendaciones:

- (i) **Garantizar que las autoridades sanitarias nacionales sean las responsables de determinar los fines y medios del tratamiento de datos**, sin perder de vista el papel esencial de las empresas privadas (proveedores de telecomunicaciones y las principales plataformas tecnológicas) en la facilitación de datos de localización de forma anonimizada.
- (ii) **Garantizar al usuario el control sobre sus datos**. La Comisión defiende el carácter voluntario de las aplicaciones, así como su inmediata desinstalación una vez contralada la pandemia.
- (iii) **Describir la base de legitimación adecuada para tratar los datos**. La Comisión propone el consentimiento o la legislación nacional promulgada específicamente para luchar contra el COVID-19, como bases legales apropiadas.
- (iv) Prestar especial atención a los principios del RGPD relativos a: **minimización de datos, limitación de la finalidad y exactitud**, aconsejando el uso de tecnologías que permitan una evaluación más precisa del contacto –por ejemplo, Bluetooth–.
- (v) **Limitar el acceso a los datos y a su divulgación**.

(vi) **Establecer límites estrictos al almacenamiento de datos**.

(vii) **Garantizar la seguridad de los datos**. La Comisión recomienda **que éstos se almacenen en el dispositivo terminal del usuario de forma cifrada**. En cuanto a la recogida de datos de proximidad, se recomienda su seudonimización, así como, el uso de identificadores temporales.

(viii) **Involucrar a las autoridades de protección de datos**.

(ix) **Realizar una evaluación de impacto sobre el tratamiento de datos**, habida cuenta de la existencia de tratamientos a gran escala de categorías especiales de datos.

Por su parte, el Supervisor Europeo de Protección de Datos respecto a la tecnología utilizada, se pronuncia en el mismo sentido que la Comisión considerando que, el uso de identificadores temporales de transmisión y de la tecnología bluetooth para el rastreo de contactos parece ser una vía útil para lograr la protección de la intimidad y de los datos personales de manera eficaz.

En tercer y último lugar, es posible que estas aplicaciones utilicen algún tipo de dispositivo tecnológico que pudiera llegar a ser calificado de producto sanitario, de conformidad con la Directiva 93/42/CEE o el Reglamento

(UE) 2017/745. En estos casos, cuando las aplicaciones estén destinadas, específicamente por el fabricante, a una o varias de las finalidades médicas –relativas al diagnóstico, predicción, pronóstico, prevención, seguimiento, tratamiento o alivio de una enfermedad–, aquellas tendrán la calificación de productos sanitarios. No obstante lo anterior, las aplicaciones para usos generales que son utilizadas en el marco de la asistencia sanitaria no tendrían esa calificación.

Por consiguiente, resultará esencial identificar la finalidad del software, así como, el modo de acción de este para determinar la aplicabilidad del marco regulatorio de los productos sanitarios.

Debe ofrecer garantías legales suficientes

Para concluir, consideramos que el diseño y uso de estas aplicaciones debe ofrecer garantías legales suficientes, no solo a los efectos de cumplir con la normativa precitada, sino también de transmitir un grado de confianza a la ciudadanía suficientemente elevado, para que ésta tenga la certeza de que la instalación y uso de las aplicaciones no suponga una vulneración de sus derechos. El éxito de las medidas pretendidas dependerá, en gran parte, de la utilización masiva de las aplicaciones.

Buen Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social Corporativa durante la crisis sanitaria del COVID-19



JOSÉ IGNACIO OLLEROS

Socio de Andersen Tax & Legal

ANDERSEN TAX & LEGAL

En la actual crisis del Covid-19 cobra especial importancia el cumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad de los administradores, lo que lleva consigo la observancia de las mejores prácticas de buen Gobierno Corporativo que deben ser especialmente observadas en estos momentos en la defensa del principal activo de la empresa que es crucial proteger: la salud de los trabajadores.

Entre las recomendaciones a adoptar destaca, en primer lugar, la adopción de medidas encaminadas a asegurar la eficiencia económica de la sociedad, con el fin de promover precisamente el beneficio y su continuidad a largo plazo. Es evidente que la ampliación de los plazos para la formulación y auditoría de cuentas previstas en el RDL 8/2020 son una oportunidad a disposición de los administradores para reflexionar y rectificar, en su caso, el acuerdo inicialmente previsto sobre distribución de resultados que final-

mente adopte la Junta General de la sociedad en atención a las circunstancias económicas actuales y las previsiones para el futuro. Asimismo, el efecto del Covid-19 como «hecho contable posterior al cierre» del ejercicio 2019 es de suficiente importancia como para que su existencia, así como las consecuencias que puedan derivarse del mismo, se recojan en la memoria, en el informe de gestión y en el estado de información no financiera.

Otra medida de eficiencia económica que deberá ser tenida muy en cuenta en aras a una gestión adecuada, transparente, solidaria y ética de las sociedades es la relativa a la contención de la remuneración de los administradores de la Sociedad. Recordemos que el artículo 217.4 de la LSC obliga a que dicha remuneración guarde una proporción razonable con la situación económica de la empresa y tome en consideración la sostenibilidad a largo plazo de la sociedad.

Reforzar los procedimientos adecuados

En segundo lugar, destaco la importancia de reforzar los procedimientos adecuados de toma de decisiones de los administradores, que deberán poner todo su celo en la dedicación adecuada y adopción de las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad. Para ello, estarán obligados a exigir y el derecho de recabar de la sociedad, o de asesores externos, la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. Ante una situación tan extraordinaria e impre-

decible como la actual será necesario aumentar el número de las reuniones del Órgano de Administración sin atenderse a la frecuencia mínima de reuniones trimestrales prevista en la LSC. También, por extensión, el incremento de las reuniones de los distintos comités o grupos de trabajo que dependan del Órgano de Administración, lo que debe servir para ampliar la base de participación en la toma de decisiones. Cuantas más personas se involucren en los planes de acción que establezca el Órgano de Administración mayor serán la motivación y entusiasmo en su aceptación y seguimiento por toda la empresa.

La nueva normativa aprobada recientemente por el artículo 40 del RDL 8/2020 arroja posibilidades de celebración de reuniones por videoconferencia o conferencia múltiple aunque los Estatutos no lo hubieran previsto; tal vez esto obligue a muchas empresas a tener reuniones más eficaces que antes. Estos medios telemáticos serán sin duda valiosos para reforzar la toma de decisiones y para «cerrar» con mayor rapidez la aprobación y firma de las actas y dotar de una mayor trazabilidad y constancia de los acuerdos decisivos que se adopten.

¿Podremos salir fortalecidos de esta crisis? Seamos optimistas: esta situación está obligando a tomar decisiones bajo una gran incertidumbre, lo que conferirá a los directivos nuevas capacidades y una experiencia que será muy valiosa en el futuro. No será fácil tomar decisiones sin asumir riesgos, pero no olvidemos que la LSC confiere cierta inmunidad a las decisiones que adopten discrecionalmente los conse-

Un buen Gobierno Corporativo es el que prioriza, por encima del interés del socio, el de la Sociedad entendido de forma amplia

jeros siempre que se tomen sin interés personal, con información suficiente y siguiendo un procedimiento adecuado para proteger el interés social.

Esta crisis también puede constituir un reforzamiento de la ética empresarial que deben perseguir los directivos de las empresas primando siempre el bien mayor o el menor mal posible ante los dilemas morales a los que tengan que enfrentarse en distintos ámbitos (situaciones de insolvencia, expedientes laborales de crisis, etc.). Los que toman la decisión deberían ponerse siempre en el lugar de la persona que pueda verse perjudicada por las medidas a adoptar. El estado de información no financiera puede ser un instrumento más que idóneo para que los *stakeholders* puedan juzgar la efectiva asunción por la empresa de los valores de ética empresarial y las políticas de Responsabilidad Social Corporativa.

El interés de la Sociedad como prioridad

Finalmente, no olvidemos que un buen Gobierno Corporativo es el que prioriza, por encima del interés del socio, el interés de la Sociedad entendido de forma amplia (clientes, proveedores, trabajadores, comunidades educativas, centros de investigación y ONGs), lo

que llevará consigo la adopción de políticas, cada vez más consistentes, de Responsabilidad Social Corporativa, de integración activa y voluntaria por las empresas de las políticas solidarias de mejora social, ya se trate de una gran empresa cotizada o una pequeña PYME del sector de la alimentación que quiera canalizar sus excedentes con fines sociales. La asunción de dichas políticas no debe ser considerada como un gasto, sino como medidas que redundarán en la buena reputación de la empresa y en la confianza que los stakeholders estarán poniendo en ella y un mensaje subliminal potente que se estará enviando al mercado: que la empresa está trabajando a largo plazo.

Hago mías las recientes palabras del Director General de una gran multinacional para afirmar que no debería ser descabellado que una sociedad someta a la aprobación de la Junta General unas cuentas anuales con resultados económicos estables, o incluso decrecientes frente al año anterior, si se ha beneficiado a capas más amplias de la sociedad. Antes de la pandemia podría parecer utópico pero las circunstancias actuales van a posibilitar hacer un «reset» al sistema. Pues, como afirmaba Robert Bosch, «Siempre será mejor perder dinero que perder confianza».



ABRAHAM
NÁJERA
PASCUAL

Socio de CMS



Liberado ya el tercer tramo de la línea ICO de avales para paliar los efectos económicos del COVID-19, aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, se han planteado dudas acerca de la compatibilidad de estas garantías con refinanciaciones y reestructuraciones de deuda, dependiendo de si la refinanciación es previa, coetánea o posterior a la operación avalada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ni el Real Decreto-ley ni los acuerdos de Consejo de Ministros aprobando las características de los primeros tramos han tratado estas cuestiones. Sin embargo, algunas menciones, como la prohibición recogida en el contrato marco entre el ICO y las entidades financiadoras «La entidad se compromete y obliga (...) a no refinanciar ni a reestructurar las operaciones que tenga suscritas con el autónomo/clientes antes del 17 de marzo de 2020», podían dar lugar a confusión.

Una interpretación coherente con los objetivos de la línea de avales lleva a entender que, sencillamente, la pretensión es que no se aproveche la garantía pública, que debe ayudar a la obtención de liquidez para paliar los efectos económicos del COVID-19, para refinanciar deudas preexistentes.

Refinanciaciones y línea ICO avales COVID-19: ¿son compatibles?

Con esta premisa puede darse respuesta a las tres situaciones planteadas al principio:

Refinanciación previa

Nada impide que una empresa o autónomo, que haya refinanciado su deuda con anterioridad, pueda recibir ahora una financiación cubierta por la línea ICO AVALES COVID-19.

Los únicos límites que establece la Resolución de 25 de marzo es que los acreditados no figuren en situación de morosidad en los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019 y que no estén sujetos a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020 o se encuentren en situación de insolvencia. A estos, el contrato marco añade que no se haya hecho la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley Concursal. Pero nada se dice sobre que hayan refinanciado o no su deuda.

Refinanciación coetánea

Tampoco hay obstáculo para que, en el marco de la refinanciación de la deuda bancaria de una empresa, se pueda firmar una financiación adicional garantizada por la línea ICO AVALES COVID-19.

Para ello, y de acuerdo con la finalidad de la línea de avales:

- Las necesidades de liquidez han de ligarse a reducir los efectos de la pandemia y no a otras causas. Esto debe justificarse adecuadamente a través de una memoria.
- El destino de la financiación avalada ha de ser «atender las necesidades de liquidez derivadas, entre

Una interpretación coherente con los objetivos de la línea de avales lleva a entender que, sencillamente, la pretensión es que no se aproveche la garantía pública

La respuesta a las cuestiones planteadas se alcanza atendiendo a la finalidad de las operaciones avaladas y a la causa de la necesidad de dicha liquidez

otros, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante y vencimientos de obligaciones financieras o tributarias». Y, como aclara la Resolución de 6 de mayo que libera el tercer tramo, «no puede ir en ningún caso destinada al pago de dividendos ni de dividendos a cuenta».

En cuanto a este segundo requisito, es oportuno recordar que pueden avalarse tanto nuevos préstamos y otras modalidades de financiación como renovaciones de deudas previas, siempre que estuvieran vencidas. No cabría, por tanto, obtener la garantía estatal para una financiación que pretenda aplicarse a cancelar operaciones en vigor que no han llegado a su vencimiento. Es decir, no puede usarse para refinanciar, pero sí para dar nueva liquidez, aun en un contexto de refinanciación,

siempre que se respete el destino previsto en la regulación y responda a necesidades derivadas de los efectos económicos del COVID-19, debidamente justificadas.

Refinanciación posterior

Lo que prohíbe el contrato marco a las entidades que lo firman es destinar las financiaciones avaladas a refinanciar deudas previas. Por eso se obliga a «a no refinanciar ni a reestructurar las operaciones que tenga suscritas con el autónomo/clientes antes del 17 de marzo de 2020». Pero, más allá del momento temporal de su otorgamiento –en el que, como se ha visto, también podría concurrir con una refinanciación o reestructuración–, no debe entenderse que se esté estableciendo ninguna restricción futura a refinanciar otra deuda preexistente.

Por desgracia, es evidente que las consecuencias económicas de la pandemia y del confinamiento serán

graves para empresarios y autónomos, y no tendría ningún sentido que la liquidez obtenida gracias a la línea ICO AVALES COVID-19 suponga un corsé que les imposibilite en el futuro, en caso de ser necesario, acordar con sus acreedores una estructura de financiación más adecuada a sus circunstancias.

Conclusión

En conclusión, la respuesta a las cuestiones planteadas se alcanza atendiendo a la finalidad de las operaciones avaladas (nueva liquidez para ciertos fines, pero nunca para refinanciar deuda no vencida) y a la causa de la necesidad de dicha liquidez (derivada de los efectos económicos del COVID-19). Si ambas se cumplen, las financiaciones avaladas por la línea ICO AVALES COVID-19 pueden convivir perfectamente con refinanciaciones y reestructuraciones de deuda anteriores, simultáneas o futuras.

Real Decreto-ley 18/2020, por el que se prorrogan los ERTE y la exención de cuotas a la Seguridad Social



JUNCAL
FERNÁNDEZ
SANCHA

Abogada de Grupo Lexa



El Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, que entró en vigor el pasado 13 de mayo de 2020, contiene importantes medidas para las empresas, que paso a resumir a continuación:

ERTEs por fuerza mayor (artículo 1)

Hasta el 30/06/2020, continuarán en situación de:

- Fuerza mayor total del COVID-19: aquellas empresas que contarán con un ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, mientras duren las mismas.
- Fuerza mayor parcial derivada del COVID-19: aquellas empresas que cuenten con un ERTE basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y puedan proceder a la recuperación parcial de su actividad. Estas empresas deberán reincorporar a los trabajadores afectados por el ERTE, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los

ajustes en términos de reducción de jornada.

En este sentido, para proceder a realizar dichas variaciones y para pasar a ERTE parcial y a los trabajadores a reducción de jornada, los criterios de actuación del SEPE a día de hoy son los siguientes:

- La empresa incorpora a todos o a algunos trabajadores a la actividad: procede que lo haga en el impreso (Excel) que hay disponible en la página web del SEPE para comunicar las bajas (distinguida por ser de color naranja).
- La empresa reduce la jornada de todos o algunos de sus trabajadores: comunicar a través del Registro Electrónico:
 - La baja en la prestación de los trabajadores afectados en el impreso (Excel) que hay disponible en la web del SEPE para comunicar las bajas (de color naranja).
 - El alta en el impreso de solicitud colectiva disponible en la web del SEPE (Excel original de solicitud colectiva de prestaciones) a los trabajadores incorporados con reducción de jornada, indicando en la casilla al efecto el porcentaje de jornada diaria trabajado.
- La empresa incorpora a jornada completa, a todos o a algunos de sus trabajadores, algunos días de la semana o del mes: comunicar a través de Certific@, el calendario de actividad de los días trabajados.
- La empresa incorpora a todos o a algunos de sus trabajadores, algunos días de la semana o del mes, alternando días de actividad completa con días de jornada parcial: comunicar los días de actividad de la forma prevista en el supuesto anterior, pero calculando la equivalencia en días completos de los días trabajados de forma parcial.

	ERTE fuerza mayor TOTAL		ERTE fuerza mayor PARCIAL							
	<50 trabajadores	50 o > trabajadores	Trabajadores que reinicien su actividad				Trabajadores que permanezcan en el ERTE			
			<50 trabajadores	50 o más trabajadores	<50 trabajadores	50 o más trabajadores				
	Mayo y junio	Mayo y junio	Mayo	Junio	Mayo	Junio	Mayo	Junio	Mayo	Junio
Aportación empresarial	100%	75%	85%	70%	60%	45%	60%	45%	45%	30%
Conceptos de recaudación conjunta	100%	75%	85%	70%	60%	45%	60%	45%	45%	30%

Para ello, dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas de jornada diaria del trabajador anteriores al ERTE, redondeando las fracciones de día.

- La empresa incorpora a todos o alguno de sus trabajadores todos los días del mes, pero con porcentajes de jornada variables: la empresa deberá calcular los días de actividad a los que equivalen las horas de trabajo efectivas realizadas por el trabajador, en relación con su jornada previa al ERTE, en la forma prevista en la letra d).

ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (artículo 2)

A los ERTes ETOP iniciados desde el 13/05/2020 y hasta el 30/06/2020, les resultará de aplicación las especialidades del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020. La tramitación de estos ERTes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE por fuerza mayor.

Prestaciones por desempleo (artículo 3)

Las medidas de protección por desempleo previstas en el Real Decre-

to-ley 8/2020, resultarán aplicables hasta el 30/06/2020. En todo caso, serán aplicables hasta el 31/12/2020 respecto de los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

Exenciones en la cotización a la Seguridad Social (artículo 4)

Las exenciones en la cotización (aportación empresarial y cuotas de recaudación conjunta), que se aplicarán por la TGSS a instancia de la empresa a través del Sistema RED, serán las siguientes (ver tabla):

Salvaguarda del empleo (DA 1ª)

Las empresas que hayan tramitado un ERTE por fuerza mayor deberán mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Este compromiso se entenderá incumplido en caso de despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por el ERTE.

No se considerará incumplido cuando el contrato se extinga por despido disciplinario declarado procedente, dimisión, muerte, jubilación o inca-

pacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, ni por el fin del llamamiento de los fijos-discontinuos. Tampoco se aplicará en empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores.

En contratos temporales, no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes.

Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales (DF 2ª)

Se mantiene, hasta el 30/06/2020, la interrupción del cómputo de la duración de los contratos temporales (incluidos los formativos, de relevo e interinidad), que hubiesen sido suspendidos en el marco de un ERTE de los regulados en el Real Decreto-ley 8/2020.



MANUEL
CALAVIA
MOLINERO

Abogado-Socio departamento Jurídico
Mercantil de ETL Global ADD



El Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 (RDL), de entre las muchas materias de nuestro ordenamiento jurídico que aborda dicho RDL, su art. 18 establece que las pérdidas que se generen en este ejercicio 2020 no se tomarán en consideración «a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de sociedades de capital».

Esta medida trae causa del régimen establecido en el art. 363.1e) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en virtud del cual una sociedad está obligada a disolverse en el caso de que concurra en su balance una situación de desequilibrio patrimonial en el que su patrimonio neto ha quedado reducido por debajo de la mitad del capital social.

La justificación de tal medida queda recogida en el capítulo II del preámbulo del RDL, al indicar que se trata de «atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas».

Consecuencias de la suspensión

La no consideración de las pérdidas del ejercicio 2020, a efectos de la generación de la causa legal de disolu-

La suspensión de la causa legal por pérdidas hasta el año 2022

La medida adoptada debe ser valorada positivamente, ya que el legislador anticipa una situación de grave crisis que abocaría a los administradores a una más que previsible situación de riesgo sin margen de maniobra

Esta medida trae causa del régimen establecido en el art. 363.1e) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)

ción por pérdidas que han reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, tiene como principal y esencial consecuencia desactivar el art. 367 de la LSC; a efectos de evitar la imputación de la responsabilidad de los administradores por las deudas de la sociedad generadas posteriormente a la concurrencia de la causa legal de disolución por pérdidas, en el supuesto de no dar cumplimiento a sus deberes recogidos en los arts. 365 y 366 de la LSC.

Además, debe tenerse en consideración el régimen excepcional que durante la vigencia del estado de alarma prevé el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que en su apartado 12 establece que, para las deudas sociales surgidas a partir del 14 de marzo de 2020 hasta el cese del estado de alarma, no es aplicable a estos efectos el artículo 367 de la LSC y los administradores no responderán solidariamente de ellas.

Vigencia y alcance de la suspensión

En cuanto a la vigencia de la suspensión, una interpretación literal

del art. 18.1 presupone concluir que la derogación transitoria se produce hasta transcurrido el año 2021 y con ello una desactivación respecto a la responsabilidad solidaria de los administradores cuando incumplen sus obligaciones de convocatoria o de solicitud de la disolución judicial; o el concurso; llevándonos hasta el 1 de enero de 2022 para que la sociedad pueda volver a encontrarse en situación de causa legal de disolución por pérdidas y se active el régimen de responsabilidad de los administradores regulado en el art. 367 de la LSC por incumplimiento de los deberes de los arts. 365 y 366 de la LSC a los que nos hemos referido.

Aunque dicha interpretación parecería chocar con la propia exposición de motivos, la deficiente técnica legislativa utilizada en el precepto debería impedir alcanzar otra conclusión distinta.

Respecto al alcance, una interpretación inicial podría llevarnos a considerar que las pérdidas que se puedan generar en este ejercicio 2020 no computarán a futuro (ni a partir de enero de 2.022). Ahora bien, dicha



conclusión parece contraria al espíritu y finalidad de la norma conforme la propia exposición de motivos y por ello una interpretación finalista y correcta del precepto es considerar que, a partir de enero de 2022, las pérdidas que se pudieran haber generado en este ejercicio 2020 deberán computar para determinar si la sociedad se encuentra en causa legal de disolución o no por pérdidas.

¿Régimen imperativo o dispositivo?

Aun tratándose de un régimen imperativo, ello no es impedimento para que la sociedad acuerde su disolución voluntaria por acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos en aplicación del

art. 368 de la LSC si es la voluntad de los socios.

Conclusiones

La medida adoptada debe ser valorada positivamente, ya que el legislador anticipa una situación de grave crisis que abocaría a los administradores a una más que previsible situación de riesgo sin margen de maniobra. No obstante lo anterior, el legislador con la técnica legislativa utilizada y la precipitación en la redacción de las normas debería evitar generar mayor inseguridad jurídica. Para terminar, una cuestión crítica: ¿no sería ya el momento de derogar esta norma societaria que no tiene equivalente en el derecho comparado y que supone un régimen especialmente gravoso para los administradores en nuestro país?

Directiva sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal



MANUEL
RIVERO

Of Counsel.
Herbert Smith Freehills Spain



ANA
VELASCO

Asociada.
Herbert Smith Freehills Spain



El Parlamento Europeo aprobó el pasado 23 de octubre de 2018 la Directiva 2018/1673 sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal. Esta Directiva, la sexta en esta materia y cuyo plazo de transposición en los Estados miembros vence el próximo 3 de diciembre de 2020, complementa y refuerza la Directiva 2018/843, de 30 de mayo de 2018 (quinta Directiva).

En España, esta sexta Directiva marcará sin duda la futura reforma

del Código Penal y adecuará su redacción a los nuevos riesgos y desafíos del mundo en el que vivimos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la quinta Directiva, que debía haberse transpuesto el 10 de enero de 2020, aún no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico.

Novedades que incorpora la Directiva

En primer término, se establece que los Estados miembros deberán prestarse mutuamente asistencia de la forma más amplia y eficaz posible, debiendo intensificarse la investigación y persecución de actividades realizadas por medio de tecnologías de la información.

Otra de las novedades es la agravación de sanciones para cargos públicos y personas jurídicas. Estas últimas responderán por las conductas cometidas en su beneficio, cuando la falta de supervisión o control de sus responsables haya facilitado cualquiera de las conductas sancionadas.

Pero, sin duda, la principal reforma de la Directiva es la uniformidad de criterios para la tipificación del delito de blanqueo de capitales en todos los Estados miembros. En este sentido, los Estados miembros deberán incluir el delito fiscal como nuevo posible delito antecedente, incluso cuando este fuese

Los Estados miembros deberán prestarse mutuamente asistencia de la forma más amplia y eficaz posible

Las compañías deben tener implementado un programa de cumplimiento normativo y un Plan de Prevención de Delitos (corporate defence)

realizado por el propio autor del delito («auto-blanqueo»).

Asimismo, los Estados miembros deberán garantizar una pena máxima de privación de libertad de al menos cuatro años para el delito de blanqueo de capitales e incentivar el embargo de los productos del delito, a fin de eliminar posibles incentivos financieros.

Consecuencias de la Directiva para las empresas

La enorme complejidad del delito fiscal y de blanqueo de capitales, así

como del resto de delitos categorizados por la Directiva como antecedentes y la relativa laxitud con la que habitualmente los indicios delictivos suelen servir para iniciar la fase de instrucción, debería obligar a las empresas a mantener una actitud de vigilancia sobre sus trabajadores y responsables para evitar que puedan incurrir en actuaciones constitutivas de delito.

Por otra parte, la inclusión en la Directiva del delito fiscal como delito antecedente del de blanqueo de capitales, puede tener consecuencias severas para las empresas, pues no sólo no se

excluye el concurso real entre ambos delitos –con la suma de sus respectivas penas en caso de una sentencia condenatoria– sino que, además, se amplía el plazo de prescripción del delito fiscal. Esto es, el plazo de prescripción se extendería a diez años desde que cesase la posesión de las cantidades defraudadas.

Sentado lo anterior, es evidente que la criminalización progresiva de muchos aspectos de la vida societaria hace que cada vez sean más importantes los controles jurídicos dentro de la empresa para evitar o prevenir la comisión de delitos económicos.

A la vista de lo anterior, las compañías deben tener implementado un programa de cumplimiento normativo y un Plan de Prevención de Delitos (corporate defence). Los anteriores documentos deben incluir, entre otras cosas, una adecuada configuración del puesto de responsable de cumplimiento corporativo y un protocolo que regule una adecuada reacción de la compañía ante la comisión de un ilícito penal. Asimismo, entendemos que la compañía debe contar con el asesoramiento jurídico recurrente de un abogado que le permita adoptar las mejores decisiones en aquellas circunstancias en que se pueda plantear una posible responsabilidad penal de la entidad.



JUAN CASULÁ OLIVER

Abogado.

Asesoría Jurídica de H&A



Una espiral solidaria abarca hace meses a empresas, laboratorios y entidades científicas de todo el mundo que vienen dedicando recursos a la causa común de combatir la pandemia que nos atenaza. Al protagonismo de los equipamientos sanitarios se añade un fenómeno cuyo menor impacto mediático no resta importancia a su proyección social y económica: las licencias obligatorias de patentes para combatir la pandemia.

Contenido y alcance de las licencias obligatorias

Una patente entraña el reconocimiento estatal al titular de un derecho exclusivo a explotar una invención durante 20 años en el territorio del país donde esté concedida, mientras se mantenga su vigencia, para incentivar la innovación y el desarrollo socioeco-

El protagonismo de las patentes en tiempos de pandemia

nómico. El marco normativo en España es la Ley 24/2015 de Patentes («LP»).

La función social del Derecho de patente cristaliza en el régimen excepcional de las licencias obligatorias, nunca aplicado en nuestro país, por motivos de interés público. Este régimen entraña una suspensión del derecho exclusivo del titular. El Gobierno puede conceder temporalmente a terceros el derecho a explotar – total o parcialmente– la invención para satisfacer el interés público, a cambio de una compensación que su titular podría impugnar ante los Tribunales.

Las licencias obligatorias se configuran por los arts. 90 a 101 LP bajo los siguientes caracteres:

- Son temporales y no exclusivas.
- Sujetas a una «remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta de la importancia económica de la invención».
- Obligan al titular a cooperar de buena fe y facilitar al licenciario toda la asistencia necesaria sobre la invención.

Supuestos legales

La vigente LP permite la concesión de licencias obligatorias siempre que

exista «... motivo de interés público ...» (art. 95 LP), que será declarado en Real Decreto a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, junto con el de Sanidad en casos vinculados a la salud pública. La LP ha incluido como motivo de interés público (art. 95.2.c) «las necesidades de abastecimiento nacional así lo exijan», como requiere la actual pandemia, para evitar un desabastecimiento y/o unos precios desorbitados.

La LP prevé como otro caso especial las licencias obligatorias: concedidas para fabricar medicamentos destinados a países con problemas de salud pública. Dichas licencias son rogadas, en el marco del Reglamento (CE) nº 816/2006. Si tales medicamentos se desvían a otros mercados, la OEPM podrá revocar la licencia y en su caso reputar tal acto ser como infracción de la patente (art. 96 apartados 2 y 3 LP).

La naturaleza excepcional y restrictiva de esta figura se evidencia por el hecho de que en España sólo constan siete solicitudes en el periodo 1986/2015, todas denegadas.

Finalmente, en el ámbito farmacéutico, puede condicionar la exclu-

sividad de la patente la denominada «Cláusula Bolar», un mecanismo legal que autoriza a terceros a utilizar temporalmente un producto patentado bajo unas condiciones determinadas según recoge el artículo publicado por H&A en Espacio &.

Actual implantación y proyección de las licencias obligatorias

A nivel internacional las licencias obligatorias sobre medicamentos destinados a países con problemas de salud pública se vienen aplicando de forma creciente. La iniciativa pionera surgió en Canadá cuando en 2007 exportó a Rwanda un medicamento contra el SIDA. En Alemania también se concedió una licencia obligatoria a Merck sobre un fármaco contra el VIH. Senda seguida por Brasil, India, Tailandia, Indonesia y Malasia.

En la actual crisis de salud pública se tiende a facilitar las licencias obligatorias, ahora que se ha desatado una carrera contrarreloj para hallar remedios frente a la pandemia. Canadá, Alemania, Israel, Chile y Ecuador

ya han adoptado iniciativas en pro de licencias obligatorias para mantener los suministros, servicios y tecnologías esenciales del país y facilitar el acceso a vacunas y medicamentos para tratar la COVID 19. Médicos Sin Fronteras ha instado a los gobiernos «a prepararse para suspender o anular las patentes de herramientas médicas para la Covid-19 mediante la emisión de licencias obligatorias».

En este escenario otros foros previenen frente a quienes ni explotan ni tienen un propósito serio de explotar las patentes, como los denominados «patent trolls» («non-practising entities»). El Confidencial en un artículo del pasado 30 de marzo denunciaba prácticas abusivas de «patent trolls» en Italia y Estados Unidos. Afortunadamente las prácticas de dudosa ética se contrapesan por la espiral solidaria que hoy arrecia.

Cuando en un futuro, que confiamos muy próximo, surja algún medicamento efectivo contra la enfermedad, será necesario recurrir a licencias obligatorias, bajo las adecuadas condiciones que lo hagan accesible a la población en todo el mundo.

Real Decreto-ley 15/2020: ¿fin de la rebus sic stantibus en los arrendamientos de local de negocio?



PRUDENCIO LÓPEZ

Director de Deloitte Legal



Después de muchas semanas de debate entre los distintos autores y operadores jurídicos sobre cuál debía ser la solución legal a la situación generada en relación con la renta de los arrendamientos de los locales de negocio directamente afectados por la crisis sanitaria del Covid-19, el Gobierno ha tratado de resolverlo, aunque tarde y de manera insuficiente, mediante la aprobación del Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril, de medidas ur-

gentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (en adelante, el «Real Decreto-ley»).

Sin entrar en la concreta regulación del Real Decreto-ley, que no es el objeto del presente artículo, la principal pregunta que cabría plantearse es si con la aprobación de las medidas que introduce se estaría de alguna forma excluyendo la posibilidad de instar por parte del arrendatario la ya famosa cláusula *rebus sic stantibus* como forma de reestablecer el equilibrio de las prestaciones de las partes en el contrato de arrendamiento. En este sentido, hay que tener en cuenta que, en la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley, el Gobierno parecería estar asumiendo las medidas incorporadas como una forma de aplicación de la referida doctrina, al indicar expresamente que: «procede prever una regulación específica en línea con la cláusula *rebus sic stantibus*, de elaboración jurisprudencial, que permite la modulación o modificación de las obligaciones contractuales si concurren los requisitos exigidos: imprevisibilidad e

inevitabilidad del riesgo derivado, excesiva onerosidad de la prestación debida y buena fe contractual».

Distintas respuestas en función del caso concreto

Entendemos que la respuesta a esta cuestión dependerá del caso concreto. En aquellos supuestos a los que el Real Decreto-ley ya ha dado una solución específica (principalmente a través del establecimiento de una moratoria del pago de la renta obligatoria para el arrendador), esto es, los arrendamientos para uso distinto del de vivienda o industria formalizados entre una empresa o entidad pública de vivienda o un «gran tenedor» (tal y como se define en el Real Decreto-ley), como arrendador, y un autónomo o pyme, como arrendatario, creemos que sería complicado que los tribunales aceptaran la aplicación de una rebaja o cancelación de la renta a través de la doctrina general de la *rebus sic stantibus* como alternativa al régimen expresamente previsto. Hacerlo sería vaciar totalmente de contenido la regulación

establecida a este respecto por el Real Decreto-ley.

Por otro lado, tendríamos los arrendamientos para uso distinto del de vivienda o industria a los que el Real Decreto-ley no dispensa una solución cerrada. Nos referimos en concreto a los celebrados entre un arrendador no considerado empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor y un arrendatario autónomo o pyme, para los que el Real Decreto-ley prevé la posibilidad de que el arrendatario proponga una moratoria, pero sin que exista la obligación de aceptación por parte del arrendador. Entendemos que en estos casos el arrendatario podría acudir a los tribunales invocando la doctrina general de la cláusula *rebus sic stantibus*, si el arrendador no hubiera aceptado la solicitud de moratoria planteada por el arrendatario sobre la base del Real Decreto-ley. Llegados a este punto, el arrendatario tendría que demostrar si en el caso concreto se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la aplicación de dicha figura respecto a una posible moratoria, pero

de nuevo parece difícil la aceptación por los tribunales de cualquier solución que pudiera conllevar una posible rebaja o cancelación del pago de la renta cuando una norma con rango de ley no lo prevé.

Por lo que respecta a los arrendamientos para uso distinto del de vivienda o industria que directamente no han quedado incluidos dentro del paraguas del presente Real Decreto-ley, esto es, aquellos en los que la parte arrendataria es considerada una gran empresa, no vemos motivo alguno que impidiera a dicha parte arrendataria, con carácter general, acudir a la doctrina general de la cláusula *rebus sic stantibus* si se dieran los condicionantes necesarios para su aplicación en función del caso concreto. No obstante, si para los arrendamientos en los que el arrendatario es persona física o pyme el Real Decreto-ley sólo prevé la moratoria de la renta como forma de reequilibrio, cabe la duda de si en estos casos de arrendatarios «grandes empresas» los tribunales irán más allá y aceptarán en algún caso una rebaja o cancelación de la renta. El tiempo nos dirá.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA (DÚO)



AUTOR/ES: Julio Cesar Galan Cortes

MARCA: Cívitas. COLECCIÓN: Estudios y comentarios Legislación

PÁGINAS: 1152. **ENCUADERNACIÓN:** Tapa Dura al Cromo

Estudio detallado de la responsabilidad civil médica, tanto desde el punto de vista doctrinal como jurisprudencial, con especial atención a los pronunciamientos de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

- Examen de la acción directa del perjudicado frente a la aseguradora de la Administración sanitaria y su vinculación con lo resuelto en vía administrativa.
- Estudio de la responsabilidad civil en relación con el riesgo estadístico de complicaciones.
- Reflexiones sobre la pandemia por coronavirus (COVID-19) y las hipotéticas responsabilidades que podrían exigirse por los perjudicados; la identificación y cuantificación del daño.
- Analiza los distintos supuestos que pueden presentarse en relación con la infracción del consentimiento informado y con los errores en el diagnóstico genético preimplantacional.
- Contempla la aplicación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro en los casos de un daño tan desproporcionado que necesariamente debió alertar de inmediato a la aseguradora.

PVP DÚO C/IVA: **94,73 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **66,32 €**

CM: 10015969. ISBN: 978-84-1346-014-7

DÚO PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

the answer company™
THOMSON REUTERS®

INFÓRMATE EN:
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

OBRA TOP

Una obra ambiciosa y rigurosa sobre el «Derecho de Sucesiones en España y Andorra»



ANTONIO BOSCH



RAMON PRATDESABA

Directores de la obra



La obra es una solución eficaz a la dificultad que reside en la complejidad y diversidad de la legislación en materia de sucesiones existente en España

Recoge más de 120 alertas fiscales que, sin duda, serán de gran utilidad para sus lectores

El «Tratado de Derecho de Sucesiones vigente en España y Andorra» es una obra liderada por la Asociación Catalana de Especialistas en Derecho Sucesiones (en adelante, ACEDS) que ha reunido a 48 especialistas en esta materia de toda España y Andorra para elaborar una obra única. Los autores son profesores de universidad, abogados, asesores fiscales, notarios y registradores de la propiedad especializados en Derecho de Sucesiones de toda España. El Tratado incluye como uno de sus elementos más novedosos y característicos más de 120 «alertas fiscales» que le confieren una mayor utilidad, al advertir al lector de la existencia de una norma fiscal que conviene tener en cuenta a la hora de considerar la aplicación de la institución civil de que se trate.

El tratado es una obra ambiciosa, ejecutada con rigor científico y que recoge las principales tendencias doctrinales actuales en materia sucesoria e introduce los aspectos recogidos en el Reglamento UE 650/12, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. El trabajo se sostiene, también, sobre un estudio comparado de las recientes reformas introducidas por algunos países de nuestro entorno, como, por ejemplo, Bélgica.

El *Tratado* pretende ser la herramienta que utilicen no sólo los especialistas en Derecho de Sucesiones, sino, en general, cualquier profesional que aborde algún tema relacionado con esta materia.

No podemos dejar de incidir en la utilidad destacada que presenta esta obra, habida cuenta de que en España conviven siete regímenes jurídicos sucesorios distintos que regulan el fenómeno de la sucesión «mortis-causa». A la regulación estatal, contenida en el Código Civil, hay que añadir las regulaciones autonómicas contenidas en Códigos o Compilaciones de los denominados antiguamente territorios o Derechos Forales. Por lo tanto, junto con la regulación estatal aplicable a los ciudadanos de vecindad civil común, coexisten las regulaciones autonómicas de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco que se aplican a los ciudadanos que ostentan su respectiva vecindad civil. Dichas regulaciones no tienen un carácter homogéneo, sino que con frecuencia responden a principios y tradiciones jurídicas muy diversas. Así pues, las cualidades que exhibe el trabajo que presentamos surgen, precisamente, del examen de la antedicha diversidad normativa y de la complejidad inherente a la misma.

Destaca también la inclusión en el *Tratado* del estudio de la nueva regulación sucesoria andorrana, – Ley 46/2014, de 18 de diciembre, de la sucesión por causa de muerte – ley que

continuó el proceso de regulación del Derecho privado andorrano, contribuyendo, así, a la ordenación normativa del Principado de Andorra.

La obra que presentamos es pionera por varios motivos:

- Es un Tratado del Derecho de Sucesiones vigente en toda España y Andorra, en cuya sistemática, a diferencia de otras obras, hemos optado por recoger en cada una todas las regulaciones, institución por institución, salvo la andorrana a la que se dedica un capítulo.
- El Tratado está rigurosamente actualizado e incluye la reciente reforma del Derecho Navarro, operada por la Ley foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo.
- El Tratado recoge más de 120 alertas fiscales que, sin duda, serán de gran utilidad para sus lectores.
- Incorpora las novedades introducidas por el Reglamento europeo en materia de sucesiones, anteriormente mencionado.
- Confiere una especial relevancia a la sucesión contractual, que trata con amplitud y profundidad en un capítulo específico.

Índice sistemático para una visión global

La sistemática del Tratado permite localizar con facilidad mediante su

índice la institución que se busca y encontrar dentro de la misma tanto la regulación estatal como la autonómica. Mediante el índice sistemático se obtiene una visión global y a la vez individual de las instituciones del Derecho de Sucesiones vigente en España y Andorra que facilita su consulta, sin perjuicio de la gran complejidad y diversidad de regulaciones del Derecho de Sucesiones en nuestro país.

Podemos afirmar que no existe ninguna obra publicada que aborde el tema con el alcance y la profundidad con la que el *Tratado* describe el fenómeno de la pluralidad legislativa en el estado español, al que hemos añadido el estado de Andorra. Así, el *Tratado* recoge todas las instituciones existentes en ambos países y las estudia sistemáticamente con detalle y rigor. Este estudio de las instituciones se presenta de forma conjunta; es decir, institución por institución agotando en el mismo apartado todas las regulaciones vigentes; primero el Código Civil y luego las demás, ordenadas alfabéticamente – con su principal jurisprudencia – y añadiendo la alerta fiscal donde corresponda. Este tratamiento homogéneo y sistematizado de las instituciones sucesorias confiere a su consultor una visión completa, teórica y práctica que constituye una la principal virtud del Tratado.

El *Tratado* pretende ser una solución eficaz a la dificultad que reside en la ya referida complejidad y di-

versidad de la legislación en materia de sucesiones existente en España. Por ello, aborda los problemas planteados, por ejemplo, por la sucesión «mortis causa» de un nacional español y, a su vez, da las pautas necesarias para resolver la sucesión de los extranjeros fallecidos en España y que eran residentes en nuestro país. En efecto, y dada la movilidad territorial que define nuestra sociedad, es fácil que un bufete de abogados de Madrid, Málaga o de A Coruña tenga que afrontar un tema sucesorio que remita a la ley sucesoria catalana, aragonesa o vasca. Con relación a ello, el *Tratado* maneja con rigor el estudio de la heterogeneidad normativa antes mencionada y es una poderosa herramienta para poder conocer no sólo el derecho positivo aplicable a cada caso, sino también la jurisprudencia, la doctrina y la práctica de las instituciones involucradas en la sucesión en cuestión.

¿A quién será de utilidad el Tratado?

Finalmente, cabe preguntarse: ¿a quién será de utilidad el *Tratado*? Lo será para todos aquellos que quieran conocer el Derecho de Sucesiones vigente en cualquier lugar de España y Andorra que, como se ha dicho, gracias al índice sistemático se podrá encontrar con facilidad. Por lo tanto, servirá a abogados, notarios, asesores fiscales, profesores, registradores y, en general, a todos aquellos ciudadanos que podrán consultar una obra que dará satisfacción a muchos de los interrogantes planteados por los problemas de una concreta sucesión «mortis causa», sin olvidar las imprescindibles alertas fiscales.

Decíamos al principio que la ACEDS la integran profesores de universidad, abogados, notarios, asesores fiscales y registradores de la propiedad especializados en Derecho de Sucesiones; pues bien, el *Tratado* es el resultado de las aportaciones de todos ellos, desde su particular perspectiva. Así, y como directores de esta obra, queremos que este *Tratado* sea considerado como libro de cabecera en materia sucesoria y manual imprescindible de consulta en cualquier despacho profesional.

TRATADO DEL DERECHO DE SUCESIONES VIGENTE EN ESPAÑA Y ANDORRA (DÚO)



AUTOR/ES: Ramón Pratdesaba Ricart y Antoni Bosch Carrera (Directores) y Rosa Barceló Compte (Coordinador)

MARCA: Aranzadi. **COLECCIÓN:** Grandes Tratados. **PÁGINAS:** 1.680.

ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo.

Comprende la totalidad de los diferentes Derechos de Sucesiones vigentes en España y Andorra. Ello permitirá al lector tener una visión global y específica de cada institución del Derecho de Sucesiones en los diferentes ordenamientos españoles y del Principado de Andorra.

- Índice muy detallado tanto en la regulación general como en la regulación autonómica que facilita la búsqueda.
- Una Obra práctica para los teóricos y profesionales del Derecho que desconozcan el Derecho vigente en cualquier Comunidad Autónoma o en Andorra.
- Combina acertadamente Derecho Civil y sus implicaciones con el Derecho Fiscal.
- Contempla la sucesión transfronteriza o de Derecho internacional tan frecuente en nuestros días.

PVP DÚO C/IVA: **156,84 €**

PVP PROVIEW C/IVA: **109,47 €**

CM: 10015990. ISBN: 978-84-1309-558-5

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

the answer company™
THOMSON REUTERS®

INFÓRMATE EN:
masinfo@thomsonreuters.com • www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



DA EL SALTO Y OPTIMIZA TUS PROCESOS LEGALES CON **LEGAL ONE**

Legal One se ha consolidado como el único Ecosistema capaz de ofrecer, en el mismo espacio de trabajo, la gestión de los asuntos y recursos del área legal de la empresa, junto a la mayor plataforma de información jurídica del mercado.

Todo ello se hace realidad gracias a la más avanzada tecnología y a un entorno capaz de comunicarse con los sistemas y aplicaciones de uso frecuente por parte de los abogados in house.

SOLICITAR INFO

<https://www.thomsonreuters.es>
T. 902 40 40 47 | atencionclientes@thomsonreuters.com

INFORMACIÓN

El Congreso aprueba el primer peldaño de la hoja de ruta para la desescalada en la Justicia

Actualidad Jurídica Aranzadi

El pasado 13 de mayo el pleno del Congreso de los Diputados convalidó el Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de abril. La norma se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, lo que permitirá introducir modificaciones en su redacción, aunque su actual contenido estará en vigor durante el proceso de tramitación.

Como es sabido, el Real Decreto-ley aborda las medidas organizativas, procesales y de seguridad laboral más urgentes para la progresiva vuelta a la actividad de los juzgados y tribunales, priorizando la salud de los operadores jurídicos.

Esta norma está considerada como el primer peldaño de la hoja de ruta para la desescalada en la Justicia, cuya primera fase se activó un día antes, el martes 12 de mayo, en la que se prioriza la reactivación del servicio «con todas las garantías necesarias para salvaguardar la salud de profesionales y usuarios», en palabras del ministro de Justicia, Juan Carlos Campo. La hoja de ruta contempla además la elaboración de un proyecto de Ley de medidas procesales, tecnológicas y organizativas para mejorar el funcionamiento del servicio público y afianzar su transformación digital. Asimismo, la norma apostará por la mediación como la forma más adecuada para resolver muchos conflictos.

El Gobierno logró sacar delante su decreto anti-olapso de Justicia con mayoría absoluta (178 votos a favor, 161 votos en contra y 10 abstenciones), gracias a los apoyos de ERC y del PNV, frente a los votos en contra del PP, Vox y Ciudadanos y de los independentistas de Junts y la CUP. Los grupos de la oposición criticaron que el Real decreto-ley llegue a las Cortes «sin ser negociado con la oposición», «no contemple la inversión necesaria» y que «no haya tenido en cuenta la opinión de operadores jurídicos a la hora de adoptar medidas como la de la habilitación laboral de parte del mes de agosto».

Ha quedado pospuesto un 80 % del trabajo

Según las estimaciones del Gobierno, con la vuelta a la normalidad, al volumen de litigiosidad normal, se sumará un 80% de trabajo que ha quedado pospuesto, además de los asuntos provocados por la crisis. Estima además que el crecimiento de los asuntos ingresados en la jurisdicción social será en 2020 de hasta un 31 %; en

El Real Decreto-ley 16/2020 se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, lo que permitirá introducir modificaciones en su redacción



La norma apostará por la mediación como la forma más adecuada para resolver muchos conflictos



En la jurisdicción contencioso-administrativa se estima un incremento de asuntos ingresados del 35 % para 2020 y del 125 % en 2021



el ámbito civil, oscilará entre el 30 % de 2020 y el 145 % en 2021, mientras que en la jurisdicción contencioso-administrativa, se estima un incremento del 35 % para 2020 y del 125 % en 2021.

Detalle de las medidas contempladas en el Real decreto-ley

Entre las medidas procesales urgentes destaca la que prevé habilitar los días del 11 al 31 de agosto, para todas las actuaciones judiciales que, a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaren urgentes. Otras medidas contempladas en el bloque encaminado al impulso a la recuperación de la actividad judicial, son:

- Posibilidad de convertir órganos judiciales en todo o parte en órganos asociados temporalmente a los asuntos derivados de la crisis del Covid-19.
- Habilitación, en los ámbitos en que sean inhábiles, de los días comprendidos entre el 11 y el 31 de agosto.
- Permitir que los Jueces de Adscripción Territorial (jueces de carrera que actúan como refuerzo o cubren vacantes y ausencias en juzgados y tribunales) puedan ser asignados preferentemente a los asuntos derivados de la pandemia.
- Habilitar a los letrados de administración de Justicia en prácticas, aquellos que han aprobado la oposición, pero todavía no se han incorporado como titulares a los juzgados, realicen labores de sustitución y refuerzo.

- Posibilidad de que los funcionarios de cada juzgado, tribunal o fiscalía desempeñen sus funciones en otra unidad de la misma localidad y el mismo orden jurisdiccional.

En cuanto a las medidas de transformación digital, destacan dos reformas concretas:

- Habilitar y mejorar el uso de los sistemas de identificación y firma digital en la administración de Justicia.
- Establecer una obligación general tanto para el Ministerio de Justicia como para las comunidades autónomas con competencias en la materia de garantizar que los sistemas de gestión procesal de los juzgados y tribunales de todas las comunidades autónomas permitan el teletrabajo.

Por otra parte, se establecen una serie de medidas procesales con la finalidad de evitar confusiones en el cómputo de plazos tras el estado de alarma y atender al incremento de asuntos en determinados ámbitos.

- Los plazos procesales que hubieran quedado suspendidos con la declaración del estado de alarma comenzarán su cómputo desde cero. Si son plazos para presentar recursos, se amplían por un periodo igual al previsto por la ley.
- Se regula un procedimiento especial, preferente y sumario para cuestiones de familia derivadas de la pandemia relativas a regímenes de visitas o custodias compartidas no disfrutadas, así como a ajustes en las pensiones

para progenitores en situación de vulnerabilidad por el COVID-19.

- En el caso de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), se permite que los que no alcancen los umbrales del despido colectivo (en particular los de las pymes) se puedan regir por un proceso más simple y rápido como es el del conflicto colectivo, sin privar al trabajador del derecho a impugnarlo de manera individual.
- Se introduce una disposición para que el Registro Civil no tenga que tramitar de nuevo los expedientes de matrimonio ya tramitados y suspendidos por el confinamiento. Se trata de que las personas que hayan planificado su boda y no hayan podido celebrarla no se enfrenten a nuevos retrasos.
- Se dará preferencia a cuatro tipos de actuaciones: las que tengan que ver con la protección de los menores; los casos en los que una entidad financiera o un arrendador no reconozca la moratoria de las hipotecas o en los contratos de alquiler; los recursos contra las administraciones por la denegación de ayudas para paliar los efectos económicos del COVID-19, y los asuntos laborales relacionados con despidos o extinción de contratos de trabajo y los derivados de la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido establecido durante la crisis.

Por último, el decreto contiene un quinto paquete de medidas para hacer frente al previsible incremento de procesos concursales en los juzgados de lo Mercantil.

- Se recupera la figura del reconvenio: durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma la empresa o autónomo concursado podrá presentar una propuesta de modificación del convenio concursal que estuviera en período de incumplimiento.
- Se aplaza durante un año desde la declaración del estado de alarma el deber de deudor que tuviera un convenio suscrito con los acreedores y que previsiblemente no pueda cumplir, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio.
- Se permite a los deudores que tuvieran un acuerdo de refinanciación homologado presentar propuesta de modificación o una nueva solicitud sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de un año desde la anterior solicitud.
- Las empresas o autónomos que se encuentren en estado de insolvencia no tendrán la obligación de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa misma fecha, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas desde el estado de alarma.

Tarifa plana es tu mejor opción

AHORRA CON NUESTROS PLANES FORMATIVOS

- **Puedes compartir la tarifa** con otras personas.
- **Con todas la VENTAJAS:**
 - Bonifica los cursos que elijas con FUNDAE* (antigua Fundación Tripartita).
 - Tutores y ponentes especializados en cada materia.
 - Con Certificado Digital de superación de curso Thomson Reuters.

*Siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de FUNDAE.



Formación **bonificable**



Paga en plazos **sin intereses**

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com | www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



the answer company™
THOMSON REUTERS®

Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley General Tributaria

La obligación de los abogados de revelar secretos fiscales de sus clientes genera incertidumbre

AJA

El Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley General Tributaria para la transposición de la Directiva europea, conocida como DAC 6, ha recibido recientemente el visto bueno del Ejecutivo. El texto de la futura norma establece la obligación por parte de los intermediarios fiscales de declarar las operaciones que puedan considerarse como planificación fiscal agresiva y que se produzcan en el ámbito internacional. Entre dichos intermediarios fiscales, se cita la figura del abogado, además de asesores, gestores administrativos o instituciones financieras.

Esta regulación implica en la práctica para los letrados la supresión del secreto profesional, regulada y protegida tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) como por el Estatuto de la Abogacía.

Ante el más que previsible cuestionamiento de dicha obligación, el Gobierno quiso adelantarse aclarando que, si los intermediarios hacen uso de la prerrogativa del secreto profesional, la obligación de informar recae sobre el obligado tributario. **Añade además que la normativa «delimita claramente bajo qué premisas puede utilizarse el secreto profesional. El objetivo es evitar un uso injustificado y desproporcionado que sirva para sortear la obligación de informar sobre estas prácticas».**

Reticencias de la Abogacía

Como se recordará, a principios de 2019 la Abogacía mostró sus reticencias con motivo de la publicación del borrador de la norma, en el que se indicaba que la misma tendría que regular el secreto profesional y que consideraba que el abogado interno, de empresa, conocido como *in house*, no tiene secreto profesional. Meses después, en julio de ese mismo año, un segundo borrador derivaba esta obligación a lo que establece la Ley General Tributaria sobre el secreto profesional, que no regula pero contempla con escasa protección, frente a la LOPJ.

Por último, Hacienda explica ahora que la normativa a la que ha dado luz verde el Consejo de Ministros «*delimita claramente bajo qué premisas puede utilizarse el secreto profesional. El objetivo es evitar un uso injustificado y desproporcionado que sirva para sortear la obligación de informar*». En concreto, Hacienda detalla que «*no están amparados por el secreto profesional los intermediarios que diseñan, comercializan, organizan o gestionan la ejecución de un mecanismo transfronterizo de planificación fiscal. Tampoco los intermediarios que asesoren para procurar o facilitar la aplicación*».

¿Sobre qué están obligados a informar los intermediarios?

En cuanto a los detalles de la nueva normativa, los intermediarios fiscales estarán obligados



Según el Gobierno, si los intermediarios hacen uso de la prerrogativa del secreto profesional, la obligación de informar recae sobre el obligado tributario

Están obligados a informar de los mecanismos transfronterizos que realicen las partes en dos Estados miembros de la UE o un Estado miembro y un tercer Estado

El Proyecto de Ley transpone la Directiva europea conocida como DAC 6

a informar de los mecanismos transfronterizos (operaciones, negocios jurídicos, esquemas, acuerdos) que realicen las partes en dos Estados miembros de la UE o un Estado miembro y un tercer Estado. Por tanto, quedarían excluidos del amparo del secreto profesional los intermediarios «que diseñan, comercializan, organizan o gestionan la ejecución de un mecanismo

transfronterizo de planificación fiscal. Tampoco los intermediarios que asesoren para procurar o facilitar la aplicación de un mecanismo de planificación fiscal».

En consecuencia, el secreto profesional queda delimitado a aquellos intermediarios que prestan un asesoramiento neutral con el único objetivo de evaluar la adecuación del mecanismo a la norma-

tiva aplicable, y sin procurar ni facilitar la implantación de esa planificación fiscal.

Los intermediarios fiscales tienen la obligación de informar si detectan indicios de planificación fiscal agresiva. Estos indicios están tasados en la propia Directiva e incluye, entre otros, la remuneración del intermediario en función del ahorro fiscal obtenido a través del mecanismo de planificación; la adquisición de empresas en pérdidas para aprovechar las mismas fiscalmente; o situaciones en donde pagos efectuados son gasto deducible para el pagador, pero no se gravan o se gravan de forma limitada en el perceptor existiendo vinculación entre pagador y perceptor.

La obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica necesariamente que sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinados indicios de planificación fiscal que hacen obligatorio presentar dicha declaración. Del mismo modo, realizar la declaración no implica la aceptación por parte de la Agencia Tributaria de la legalidad de dicho mecanismo transfronterizo.

Futuro Reglamento y régimen sancionador por incumplimiento

El futuro Reglamento de la Ley desarrollará qué datos se deberán incluir en la declaración de información, aunque la Directiva ya recoge algunos como la identificación de las partes; el resumen de la operación; el valor de la misma; o la fecha de realización.

Las declaraciones se presentarán ante la Agencia Tributaria, que remitirá los datos a la Comisión Europea. Allí se clasificarán en un directorio gestionado por la institución comunitaria y será accesible a los Estados miembros a efectos del intercambio de la información.

La futura Ley también incluye un régimen sancionador por la falta de presentación, presentación inexacta o incompleta de las declaraciones. En concreto, se establece con carácter general, una sanción de 2.000 euros por dato o conjunto de datos omitido o inexacto con un mínimo de 4.000 euros.

Los argumentos del Gobierno

Con motivo de la presentación del Proyecto de Ley, el Ejecutivo aseguró que esta Directiva comunitaria «es un paso más en la lucha contra el fraude y la elusión fiscal. Supone una herramienta de intercambio de información muy útil para evitar estas prácticas ilegales o abusivas que erosionan el sistema tributario». La ministra de Hacienda y portavoz del Gobierno, María Jesús Montero, destacó durante la presentación de la reforma que, en una situación de emergencia como la provocada por la pandemia del COVID-19, «es muy necesario avanzar en medidas que hacen al sistema fiscal más justo y le permiten cumplir su función redistributiva y de garante del Estado de bienestar», protegiendo además al sistema tributario «de prácticas que le dificulten obtener los recursos necesarios».

Curso de Contador-Partidor

Con este curso podrás abrir una nueva puerta a tu negocio y ejercer de Contador-Partidor.

Aprende de una forma muy práctica todos los requisitos relacionados con la herencia para que ésta pueda ser adquirida por los herederos y legatarios.

Formación Online | 70 horas | Bonificable

PVP: 341,25 € + IVA

FORMACIÓN **E-LEARNING**

<https://www.thomsonreuters.es/es/tienda.html>

the answer company™
THOMSON REUTERS®



CRÓNICA DE TRIBUNALES

ADMINISTRATIVO

Razones humanitarias en solicitud de protección internacional presentada en puesto fronterizo

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia 310/2020, de 3 de marzo (RJ 2020, 810)

Gloria Sánchez Castrillo
Professional Content

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la resolución denegatoria del reexamen de la solicitud de protección internacional presentada en frontera.

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en la solicitud de protección internacional presentada en puestos

fronterizos, sólo puede, como máximo, admitirse a trámite la solicitud para su tramitación por el procedimiento ordinario o si, por el contrario, puede concederse la misma atendiendo a razones humanitarias.

Presentado el recurso de casación, resuelve el Supremo que la Administración debió proceder, incluso de oficio y dada la situación subjetiva

de especial vulnerabilidad de los solicitantes, una persona de edad avanzada (abuela) y un menor (nieta), a la concesión de la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, en vez de denegarles la solicitud de protección internacional y subsidiaria.

Insiste el Alto Tribunal en la necesidad de olvidar la literalidad de la norma que no permite

deducir que la autorización de residencia por razones humanitarias dependa de que la demanda de asilo se haya presentado en territorio o en frontera, pues lo que debe siempre prevalecer es la necesidad de valorar la situación del solicitante para determinar si se debe o no autorizar su estancia por razones humanitarias.

FISCAL

Reducción aplicable al IRPF por renovación anual de seguro colectivo de jubilación e invalidez

STS núm. 309/2020, de 3 marzo (RJ 2020, 887)

Mabel Inda Errea
Corporate Content

El debate de esta sentencia se centra en determinar si la renovación anual de la póliza debe ser considerada como una «prórroga del contrato de seguro colectivo inicial», que permite mantener su fecha de contratación, reconociendo el derecho del recurrente a acogerse a la reducción prevista en la disp. transit. 11ª de la LIRPF, o si debe considerarse como una «novación anual del contrato de seguro colectivo», que no permite mantener la fecha de contratación del seguro inicial, a efectos del tal beneficio.

El Alto Tribunal, antes de acometer el examen de la pretensión, pone de manifiesto la dificultad para dar una respuesta única y formar jurisprudencia que resuelva todos los casos de seguros colectivos, al margen de un análisis singular acerca del contenido obligatorio de cada uno de los contratos afectados, por lo que no tiene que responder necesariamente a un modelo común.

La Sala se inclina por la primera opción, es decir, que la renovación anual de la póliza debe ser considerada como una «prórroga

del contrato de seguro colectivo inicial», que permite mantener su fecha de contratación. En este sentido, será aplicable para el caso debatido y para todos aquéllos que se encuentren en iguales o semejantes circunstancias, sean trabajadores de la misma empresa tomadora del indicado seguro o de otra distinta –siempre que el régimen contractual guarde semejanza con el que es objeto de estudio en este asunto.

Tal y como argumenta el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero, estamos ante una novación meramente modificativa, que no extingue la relación de seguro ni la reinitia con ocasión de cada renovación, prórroga o alteración, por lo que se debe estar a la fecha de la celebración del contrato originario. No es una novación que no permita mantener la fecha de contratación del seguro inicial, puesto que tal novación no sería extintiva con los datos acerca del contrato de seguro que constan en autos, esto es, no dan lugar en cada caso a nuevos y diferentes contratos cuya fecha fuera la de cada año sucesivo.

SOCIAL

Es abusiva la condición de seguir en la empresa a la fecha de cobro de la retribución variable

STS núm. 125/2020, de 11 de febrero de 2020 (RJ 2020, 837)

Roberto Alonso Gómez
Corporate Content



Aunque no se trata de un criterio nuevo, el Tribunal Supremo ha ratificado, unificando doctrina, lo que vino a decir en su STS de 2 de diciembre de 2015, sobre las condiciones que establecen algunos convenios colectivos o acuerdos para el cobro de la retribución variable, cuando condicionan el mismo a seguir estando de alta en la empresa en una fecha determinada.

En esta ocasión se trata de una conocida entidad bancaria que despidió disciplinariamente a uno de sus trabajadores que, habiendo conseguido los objetivos que le permitían acceder a la retribución variable pactada, le fue denegada precisamente por no pertenecer a la

empresa el 31 de diciembre, fecha condicional para acceder al complemento variable.

La empresa alegó que no se trataba de salario fijo, sino de una condición más beneficiosa sujeta a unos requisitos, mientras que la sentencia de contraste aportada por la demandada, del TSJ de Castilla-La Mancha, de 7 de julio de 2016, sostenía la legalidad de la obligatoriedad de la cláusula en base a lo dispuesto en los art. 1113, 1114 y 1117 del Código Civil.

Nos recuerda el Supremo que no hay que confundir el devengo de la retribución con su abono. Para la Sala, está claro que se trata de una cláusula abusiva porque el derecho ya había sido devengado, y su cobro no puede quedar condicionado a ninguna situación que se produzca a posteriori, por lo que contraviene el art. 4.2.f) del Estatuto de los Trabajadores, el cual, garantiza a los trabajadores el derecho a la percepción de la remuneración pactada o legalmente establecida, siendo un derecho absoluto e incondicionado. De lo contrario, se estaría dejando el cumplimiento de la obligación en manos de una de las partes, ya que si la empresa despide al trabajador ya no tiene que abonarle el complemento.

CIVIL

¿Se puede calificar como «hecho de la circulación» el incendio de un vehículo que lleva más de 24 horas estacionado?

STS 674/2019, de 17 diciembre (RJ 2019, 5225)

Nekane Olaberri
Professional Content

La compañía de seguros del hogar interpuso demanda contra la compañía aseguradora del automóvil por los daños causados en la vivienda, como consecuencia del incendio del vehículo estacionado en el garaje privado, solicitando así el pago de la cantidad abonada por la demandante, al considerar que el siniestro tuvo su origen en un hecho de la circulación asegurado por la demandada.

La sentencia del Juzgado desestimó la demanda porque entendió que en el caso de autos no se podía calificar el incendio como hecho de la circulación.

La demandante interpuso recurso de apelación que fue estimado basándose en una interpretación amplia del concepto «hecho de la circulación» concluyendo que es hecho de la circulación «el incendio de un vehículo estacionado de forma no permanente por su propietario en una plaza de garaje, cuando la combustión obedezca a causas intrínsecas al vehículo sin que concurra la interferencia del acto de un tercero».

La compañía de seguros demandada interpuso recurso de casación, alegando que no todo incendio acaecido con el vehículo detenido es hecho de la circulación.

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, que declara que el artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «circulación de vehículos» que figura en la citada disposición no se limita a las situaciones de circulación vial, es decir, de circulación por la vía pública, y que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual.

En consecuencia, un vehículo se utiliza conforme a su función de medio de transporte

cuando está en movimiento, pero también, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos.

El hecho de que el vehículo llevase más de 24 horas estacionado en el garaje no desvirtúa esta conclusión.

El estacionamiento de un vehículo presupone su inmovilización, en ocasiones durante un período prolongado, hasta el siguiente desplazamiento.

Así pues, el Alto Tribunal 2019 determina que el recurso de casación deba ser desestimado y confirma la sentencia recurrida.

PENAL

No basta una confidencia anónima para la colocación de un GPS en un vehículo en una investigación antidroga

STS 141/2020, de 13 mayo 2020

Inés Larráyo Solá
Professional Content

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha absuelto a un hombre, a quien la Audiencia Provincial de León había condenado a cuatro años de prisión por un delito contra la salud pública en una investigación en la que se le colocó un GPS en su vehículo, tras una denuncia anónima de un confidente.

El 7 de junio de 2016 el acusado se desplazó en su vehículo desde la localidad de Villagarcía de Arosa hasta Ponferrada, donde la Guardia Civil le detuvo tras incautarle en su vehículo 99.98 gramos de cocaína. Los investigadores habían colocado un dispositivo de localización en su vehículo tras una confidencia anónima, en la que se avisaba de que el acusado, con domicilio en Villagarcía de Arosa, estaba realizando viajes a Ponferrada transportando cocaína para suministrarla a varias personas. La Guardia Civil solicitó autorización judicial para colocar el GPS basándose en la denuncia anónima, la existencia de antecedentes policiales de tráfico de drogas del hombre y la constatación, a través del sistema de cámaras de la Dirección General de Tráfico, de que el acusado había realizado el mencionado trayecto. Un auto judicial se basó en esos tres elementos indiciarios para autorizar la instalación del dispositivo de geolocalización.

El Tribunal Supremo concluye que una confidencia anónima no es suficiente para arrebatar a cualquier ciudadano el inicial blindaje que le proporciona su derecho a la intimidad.

Recuerda que nuestro sistema jurídico hasta la entrada en vigor de la LO 13/2015, no exigía autorización judicial para utilizar este tipo de dispositivos y que a raíz de este cambio normativo se han rectificado pautas de actuación policial y la propia jurisprudencia de la Sala. La entrada en vigor de esta Ley Orgánica descarta cualquier duda acerca de la voluntad legislativa de blindar ese espacio de intimidad y subordinar la legitimidad del acto de intromisión a la previa autorización judicial. No es posible entender que la utilización de dispositivos de geolocalización no sea eficaz en la invasión de la intimidad del investigado. Los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad siguen actuando como presupuestos de legitimidad, cuya concurrencia ha de quedar expresamente reflejada en la resolución judicial habilitante.

Concluye la Sala que «Todo apunta, por consiguiente, a que una confidencia anónima a la que sigue la simple constatación de unos viajes en automóvil desde Villagarcía de Arosa a Ponferrada y la existencia de antecedentes policiales, no puede justificar una invasión estatal de la intimidad, ni siquiera con la precipitada cobertura de una resolución judicial. Se vulnera así el círculo de derechos que nuestro sistema constitucional reconoce a todo ciudadano y se incurre en la prohibición de valorar prueba ilícita en los términos que proclama el art. 1.1 de la LOPJ».

SOCIAL

Servicio militar y Servicio social de la mujer: hacia la igualdad efectiva

STS 115/2020, de 6 de febrero (JUR 2020, 50402)

Mamen Alonso Arana
Corporate content. Dpt. Contenidos

Ya es un hecho: el período de prestación de trabajo obligatorio en el Servicio Social de la Mujer (la conocida como *Sección Femenina*), computa a efectos de carencia para acceder a la jubilación anticipada. Eso es lo que concluye el Tribunal Supremo en este recurso de casación para la unificación de doctrina, de gran trascendencia para mujeres trabajadoras que en el pasado hayan prestado este tipo de servicios.

El Servicio Social de la Mujer fue creado por Decreto 7 octubre 1937 (RCL 1937, 1029) y suprimido en época democrática, por RD 1914/1978 (RCL 1978, 1754), consistiendo en funciones mecánicas, administrativas o técnicas en el desarrollo de las instituciones sociales, y siendo obligatorio para mujeres solteras entre los 17 y 35 años.

La cuestión que se plantea en este recurso se ciñe a determinar si cabe computar ese tiempo como de cotización efectiva a efectos de la jubilación anticipada, al igual que la LGSS permite computar, con el límite máximo de un año, el tiempo del servicio militar o la prestación social sustitutoria. La sentencia del TSJ Cataluña impugnada estimó el recurso de suplicación formulado por el INSS, y desestimó la pretensión de la actora, al entender que no reunía el período de carencia exigido, conforme a la interpretación literal del art. 208.1.b) LGSS (RCL 2015, 1700). Como dato curioso, a la actora únicamente le faltaban siete días para alcanzar el período mínimo de cotización.

El Tribunal Supremo, sin embargo, estima el recurso de casación UD de la actora en base al principio de igualdad efectiva entre hombres

y mujeres (art. 4 LO 3/2007 [RCL 2007, 586]), que se configura como un principio informador del ordenamiento jurídico con una función integradora, y como tal, en base el art. 1.4 CC, se aplica en defecto de ley o costumbre. Consta el Tribunal que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que considere el Servicio Social de la Mujer como período cotizado. Además de en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de hombre y mujeres mencionada, el principio de igualdad se predica en otras normas que el Tribunal también toma en consideración: la Directiva 79/7 sobre igualdad (LCEur 1979, 7), el art. 14 de la Constitución e incluso el art. 2.1 LGSS que dispone «El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad».

Para el TS, una interpretación literal del art. 208.1.b) LGSS conduciría a violar este principio de igualdad: únicamente los hombres podían realizar el servicio militar, por lo que su reconocimiento a efectos de jubilación es un trato desigual respecto a las mujeres. Correlativamente, a las mujeres se les exigía otra obligación (el Servicio Social de la Mujer), por lo que ambos se configuran como deberes, y en ninguno de ambos deberes se declara la obligación de cotizar. El reconocimiento del art. 208.1.b) debe entenderse, por lo tanto, aplicable a ambos deberes. En la misma línea de reconocimiento se había ya pronunciado el TSJ País Vasco, en su sentencia de 11 de octubre de 2016 (RJ 2017, 1370).

LIBROS DESTACADOS



GUÍA PRÁCTICA SOBRE LA INCIDENCIA DEL ESTADO DE ALARMA EN LOS ÁMBITOS DE PRÁCTICA JURÍDICA Y PROCESAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (DÚO)



DÚO

Análisis de la incidencia del estado de alarma sobre los plazos y términos procesales y de procedimiento administrativo, guía práctica en forma de preguntas y respuestas y anexo de formularios.

////////

1ª edición
MARCA: Aranzadi
COLECCIÓN: Guías Prácticas
PÁGINAS: 140
ISBN: 978-84-1346-925-6

PVP DÚO C/IVA: 25,26 €
PVP PROVIEW C/IVA: 17,89 €

GUÍA PRÁCTICA DEL SEGURO ANTE EL COVID-19 (DÚO)



DÚO

Una obra sobre tema novedoso, que cuestiona los fundamentos mismos del contrato de seguro, dinámica pues analiza los principales seguros y precursora al exigir nuevos y ciertos aseguramientos

////////

1ª edición
AUTOR/ES: Abel B. Veiga Copo
COLECCIÓN: Guías Prácticas
PÁGINAS: 144
ISBN: 978-84-1346-921-8

PVP DÚO C/IVA: 25,26 €
PVP PROVIEW C/IVA: 17,90 €



DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL NUEVO FORMATO DÚO.
THOMSON REUTERS PROVIEW™, la biblioteca digital de Aranzadi:
La solución para consultar todo tipo de publicaciones digitales, desde su ordenador o tableta.

masinfo@thomsonreuters.com
www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA LUPA



Medidas para la Justicia en tiempos del coronavirus

(Sobre el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril)

J & F

En el Boletín Oficial del Estado del día 29 de abril de 2020 se publicaba Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En él se establecen medidas, de muy diferente tipo, para intentar combatir los efectos que sobre la Administración de Justicia ha tenido la crisis sanitaria que ha dado origen a la declaración del Estado de alarma, y que se pretenden articular en torno a tres conceptos. Se empieza con unas *medidas procesales urgentes*, se continúa con unas *medidas concursales y societarias* y se concluye con una serie de *medidas organizativas y tecnológicas*.

En cuanto a las medidas propias al funcionamiento de nuestros Juzgados y Tribunales en el ejercicio de sus funciones se establecen las siguientes:

- 1) Los términos y plazos procesales (artículo 2).
El lío ocasionado con la suspensión e interrupción de los términos y los plazos procesales ha sido espectacular ha sido monumental. Solución. Muy simple. Todos ellos volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Cuando se trate de plazos para recurrir resoluciones judiciales (notificadas durante el estado de alarma o en los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos) además de reiniciarse ese cómputo, duplicarán su extensión. Eso sí, tiene que tratarse de procedimientos cuyos términos y plazos hubieran estado suspendidos por el estado de alarma.

- 2) Mes de agosto (artículo 1).
Ni completamente hábil, ni completamente inhábil. Se declaran hábiles los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020 para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la LOPJ, se declaran urgentes.
- 3) Medidas en materia de Familia (artículo 3 a 5).
Un procedimiento especial y sumario para resolver cuestiones relativas a los efectos de la crisis sanitaria en custodia compartida y régimen de visitas, revisión de medidas definitivas y establecimiento o revisión de la obligación de prestar alimentos.
- 4) Impugnación Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) (artículo 6).
Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo en tanto que se correspondan a suspensiones y reducciones

de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

- 5) Procedimientos de tramitación preferente (artículo 7).
Además de los que ya tienen esa condición (que no la pierden) se establece esta condición preferente para los procedimientos:
 - Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria de prestación de alimentos.
 - En materia de familia de los artículos 3 a 5 de este Real Decreto-ley.
 - Falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.
 - Cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.
 - Contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la

aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

- Por despido o extinción de contrato.
- Para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.
- Aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En los artículos 8 a 19 se establecen una serie de medidas concursales y societarias como son las relativas a la modificación del convenio, fase de liquidación, refinanciación, tramitación, enajenación de la masa activa, aprobación del plan de liquidación y suspensión de la causa de disolución por pérdidas. Decisiones tan transito-

rias como complejas en una regulación ya de por sí interina, dada la promulgación del nuevo texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, con entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020, y que supone una regulación integrada por 752 artículos (frente a los 230 con lo que contaba la redacción originaria de la Ley Concursal del año 2003).

A su lado, una serie de medidas de carácter organizativo en la que se combinan previsiones de carácter sanitario como la dispensa de utilización de togas, en razón de su carácter compartido, a los profesionales (artículo 22), el acceso a las salas de vistas (artículo 20) o las modificaciones en la jornada laboral (artículo 27), con otras de mayor relevancia como impulsar las actuaciones telemáticas de los actos procesales (artículo 19) modificar el sistema de exploración médico-forense (artículo 21) o la atención a los ciudadanos de manera no presencial (artículo 23).

Parece como si la Administración de Justicia se hubiera parado y que se la trata como si no fuera un servicio esencial en un estado social y democrático de Derecho.

Tal vez debiera hacerse un análisis de lo que realmente ha pasado en estos dos últimos meses con el funcionamiento de nuestros Juzgados y Tribunales.

El funcionamiento de la Justicia en tiempos del coronavirus

(Sobre el maltrato a las personas que sirven a la Justicia y a los que necesitan de ella)

J & F

La Justicia ha sido una víctima más del coronavirus. Y es que, una vez más, las decisiones adoptadas durante el estado de alarma, no han tenido entre sus prioridades a la Justicia. Parece ser que, para quienes tienen que tomar decisiones, administrar Justicia no es un servicio esencial. A fin de cuentas, eso de que los poderes públicos se encuentran sometidos, sujetos, como el resto de los ciudadanos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, resulta un poco incómodo.

Esa ha sido, y es, la única explicación posible al abandono al que se ha encontrado sometida por quienes nos han gobernado. Una situación excepcional, como la que nos ha tocado vivir, no supone cambio alguno en este planteamiento. Y nada hace pensar que las cosas vayan a mejorar.

Los Juzgados de Guardia han seguido funcionando. Lo han hecho en las grandes ciudades y también en los pueblos. Mejor no imaginar lo que habría sucedido si de nuestras calles

hubieran desaparecido los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad y si nuestros Juzgados y Tribunales hubieran dejado de trabajar, que es la idea que algunos se empeñan en transmitir, y en no desmentir. Como si la Justicia hubiera dejado de funcionar.

Se han tenido que suspender actos procesales. Pero todo aquello que era preciso resolver ha sido resuelto. Juzgados de Instrucción, por supuesto. Juzgados de lo Penal, por supuesto. Pero es que las actuaciones necesarias, aquellas que involucran derechos fundamentales de los ciudadanos y que no podían (ni tenían) que esperar, se han realizado. En cualquier orden jurisdiccional (civil, penal, contencioso-administrativo y social). Todos los que sirven a la justicia y hacen posible que funciones han estado ahí. No solo Jueces y Letrados en los que, para lo bueno y lo malo, se personaliza la Justicia: todos los que prestan servicio para que la Administración de Justicia funcione (agentes, gestores, jueces, letrados, tramitadores...), han estado ahí. Como siempre. Sin los medios adecuados para hacerlo (también como siempre). Trabajando presencial y telemáticamente. En la inmensa mayoría de los casos con sus propios medios (con su propio ordenador, con su propia instalación telefónica). Como también han estado ahí, en la medida que se les ha permitido, abogados, procuradores, graduados sociales, fiscales, forenses, Policía Judicial, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad...

Y a pesar de todo, a pesar del continuo despropósito en cuanto a la regulación, se ha seguido tramitando y practicando las actuaciones necesarias, se han seguido dictando resoluciones judiciales. Y todo ello garantizando los derechos de los interesados y con la colaboración de los profesionales implicados.

Y frente a las dudas de algunos (cuando no de claros intentos de obstaculizar la acción de la Justicia), debemos recordar que las actuaciones telemáticas ya se encontraban reco-

gidas en nuestras normas. Incluso en aquellas que, con carácter orgánico, tienen que ordenar las cuestiones relativas a los derechos fundamentales. El uso de las videoconferencias ya estaba previsto (artículo 229.3 de la LOPJ), incluso en aquellas actuaciones en las que se afectaban derechos fundamentales de una forma más intensa (caso de los artículos 123.5, 306, 325, 520.1 o 731 bis de nuestra, no precisamente moderna, Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Y se han seguido practicando actuaciones con todas las garantías, algo que únicamente ha sido posible por el compromiso personal de quienes han tenido que llevar a cabo esas labores. El personal ha seguido tramitando, en la medida que se le ha facilitado la posibilidad de hacerlo, los Letrados de la Administración de Justicia han seguido con la gestión y la dirección de la Oficina Judicial, los Jueces y Magistrados han seguido resolviendo. Porque en la mayoría de los casos se ha optado por dar trámite a lo que entrara en el Juzgado, entendiendo que, esa suspensión de plazos, no debía perjudicar a quien siguiera instando el funcionamiento de la Justicia, siempre que con ello no se vulnerara derecho alguno del resto de las partes.

Se han buscado soluciones que, sin merma de derechos y garantías, permitieran continuar prestando el servicio al ciudadano. Y ello es posible en todos aquellos casos en los que la oralidad y la inmediatez no se constituyen en garantías esenciales del acto procesal.

De manera que cabe pensar que, estando incorporada la tramitación escrita, incluso en el proceso civil, como forma que permite la resolución del proceso, ello habilita la práctica de actuaciones telemáticas en las que con oralidad, aunque sin inmediatez (física), se puedan llevar a efectos actuaciones procesales con todas las garantías y sin menoscabo alguno de quienes intervienen en el proceso.

Es cierto. Habrá que buscar los límites y ser especialmente escrupulosos con determinadas actuaciones. Presenta problemas, por ejemplo, la intervención de testigos y peritos que no se encuentren en una sede judicial en un juicio celebrado telemáticamente, intervención que, en esos términos, no parece posible y que impediría la celebración de esa vista de forma telemática. Pero, en ese mismo caso, habría que ver si resulta posible que los letrados participen telemáticamente y el testigo o perito lo haga presencialmente o por videoconferencia desde otra sede judicial.

En todo caso los medios tecnológicos deberán estar al servicio de la Justicia, y del cumplimiento de los derechos y garantías que ello exige. Y no al revés.

Pero si algo hemos aprendido, si algo se ha podido comprobar en esta situación extraordinaria, es que quienes sirven a la Justicia están muy por encima de los medios con los que se les dota para prestar el esencial servicio de impartir Justicia para cumplir con el mandato constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado. Otros, en cambio, han quedado en absoluta evidencia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Aprobado el Texto Refundido de la Ley Concursal, que entrará en vigor el 1 de septiembre

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

El BOE del pasado 7 de mayo publicó el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal que deroga la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La norma vio la luz dos días después de que fuera aprobada por el Consejo de Ministros, si bien no entrará en vigor hasta el 1 de septiembre de 2020. La razón de ser de esta *vacatio legis* de algo más de cuatro meses del texto, se asienta en permitir que «todos los operadores jurídicos tengan tiempo suficiente para conocerlo en profundidad».

La necesidad de esta norma se justifica en el primer párrafo de sus Disposiciones Generales: «La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas. Es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones». Cabe recordar que la norma actual, vigente desde 2003, ha sufrido 28 modificaciones, lo que llevó al Parlamento a habilitar al Gobierno para su armonización y clarificación. El mandato del Parlamento para refundir, armonizar, clarificar y ordenar la legislación concursal, fue realizado en mayo de 2015 y renovado el 21 de febrero de 2019. Las cerca de la treintena de modificaciones habían generado incongruencias en su texto, problemas interpretativos y una alteración sistemática de su contenido que habían derivado en un problema de seguridad jurídica. Además, el texto refundido tiene por objeto la preparación de la norma para su posterior actualización con la incorporación en un futuro inmediato de la Directiva UE 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

En línea con lo anterior, la Exposición de Motivos del TRLC reconoce que ha sido esta acumulación de reformas la que justificó que la disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia

concursal, habilitara al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio. La finalización del plazo establecido para la refundición motivó que en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, se incluyera una disposición final tercera que habilitaba un nuevo plazo para aprobar un texto refundido a propuesta de los ministros de Justicia y de Economía y Empresa. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos.

Más pegado a la actualidad, la norma también permite poner en marcha futuras reformas normativas para paliar los efectos económicos sobre las empresas que pueda generar la actual crisis del COVID-19, que podrán sumarse a las medidas excepcionales ya adoptadas en el Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril. No en vano, la publicación del Texto Refundido de la Ley Concursal ha tenido lugar en un escenario particularmente convulso, antesala de que se haya vaticinado que para los próximos meses se produzca una oleada de concursos de acreedores que amenazan con colapsar los juzgados de lo Mercantil de nuestro país, lo que obligará a enfrentarse a nuevas necesidades y retos.

Estructurada en tres libros con 510 artículos más

El todavía vigente texto de la Ley Concursal consta de 242 artículos agrupados en 10 títulos. Por su parte, el nuevo texto refundido cuenta con un total de 752 artículos divididos en tres libros: concurso de acreedores, derecho preconcursal y derecho internacional privado.

De los tres libros en los que se estructura, el primero, el más extenso, está dedicado al concurso de acreedores «con diferencias importantes con la sistemática de la Ley 22/2003, de 9 de julio». Así, hay un título específico sobre los órganos del concurso, dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal; hay, al igual que en la Propuesta de Anteproyecto de Ley



Concursal de 1995, un título sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva; hay un título sobre el informe de la administración concursal; hay un título propio para el pago de los créditos a los acreedores; y un título sobre publicidad. En los doce primeros títulos de este libro se integran las normas concursales generales y se han excluido de los mismos aquellas normas especiales que estaban dispersas por el articulado.

El libro II, cuya elaboración ha sido la de mayor dificultad técnica,

está dedicado al derecho tradicional de la insolvencia. Se divide en cuatro títulos independientes: el primero, procedente del artículo 5 bis, tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores. El segundo, se ocupa de los acuerdos de refinanciación. El tercero es el relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago. El último título se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos.

En el libro III se incluyen las normas de derecho internacional privado que hasta ahora contenía el título IX de la Ley Concursal. La razón de la creación de este último libro se encuentra en el Reglamento (UE) 2015/848. Existían normas del derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos, por lo que la coherencia sistemática exigía esta disposición.

Tres normas para apoyar la economía y el empleo

- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

El 22 de abril el BOE publicó el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

- Las principales medidas son, de forma esquemática, las siguientes:
- Se amplía la cobertura de la prestación por desempleo a los trabajadores despedidos durante el periodo de prueba de un nuevo trabajo.
 - Se ajustan las bases imponibles de los impuestos a la situación económica, liberando 1.100 millones de euros de liquidez para las empresas, en particular pymes y autónomos.
 - Se reduce al 0 % el IVA aplicable al suministro de material sanitario de productores nacionales a entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, con un ahorro de más de 1.000 millones de euros.
 - Se reduce también el IVA de los libros, revistas y periódicos elec-

trónicos para alinearlo con el aplicable a los de papel.

- La Línea de Avaluos del ICO de 100.000 millones de euros permitirá cubrir pagarés de empresa y reforzar las sociedades de garantía recíproca de las Comunidades Autónomas.
- Se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que actúe como reasegurador de los riesgos del seguro de crédito, lo que reforzará la canalización de recursos para el crédito comercial.
- Se incrementa el ámbito de aplicación de los ERTE por causa de fuerza mayor para cubrir caídas significativas de actividad en aquellos sectores considerados esenciales que también han visto reducidos sus ingresos.
- Se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada.

- Se establece un mecanismo para la renegociación y aplazamiento del pago de alquileres de locales de negocio.
- Se reducen los aranceles notariales para la novación de créditos no hipotecarios.
- Se adoptan medidas de flexibilidad para ajustar a la situación actual la regulación relativa a determinados sectores y actividades, incluyendo las relativas a puertos, investigación universitaria, centros tecnológicos, trabajadores agrarios y cooperativas.
- Se crea una Fundación deportiva dotada con fondos provenientes de la venta de derechos audiovisuales del fútbol para contribuir a financiar y dotar de estabilidad al deporte federativo, al deporte olímpico y paralímpico.

Prórroga de los ERTE

Por otra parte, el BOE del 13 de mayo publicó el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medi-

das sociales en defensa del empleo, que recoge un conjunto de medidas que ahondan en la protección de los puestos de trabajo ya iniciada en los anteriores reales decretos leyes. Prorroga los ERTE por fuerza mayor hasta el 30 de junio de 2020 para aquellas empresas que no puedan reanudar su actividad por causas de fuerza mayor. Las empresas que puedan recuperar parcialmente su actividad podrán proceder a la incorporación de personas trabajadoras, afectadas por ERTE, primando los ajustes en términos de reducción de jornada. Las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al ERTE en un plazo de quince días y al SEPE las variaciones en los datos de personas trabajadoras incluidas en esos expedientes.

El Real Decreto-ley incluye además la modificación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que garantiza el compromiso del mantenimiento del empleo, por parte de las empresas, en un plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de su actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla.

El Real Decreto-ley introduce dos cláusulas que aluden al reparto de dividendos y a la transparencia fiscal. Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en paraísos fiscales no podrán acogerse a la prórroga de los ERTE por fuerza mayor.

Además, las empresas y entidades que se acojan a los beneficios derivados de la prórroga de los ERTE por

fuerza mayor no podrán proceder al reparto de dividendos durante el ejercicio fiscal correspondiente a la aplicación del plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Prórroga tributaria para pymes y autónomos

Por último, el BOE del 15 de abril aprobó el Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

La norma permite prolongar el plazo de presentación de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos para pymes y autónomos. Establece además que estos colectivos no tendrán que presentar estos pagos tributarios en abril, como es habitual, sino que extiende el plazo un mes hasta el 20 de mayo para mitigar el impacto económico provocado por la crisis del COVID-19.

En concreto, el decreto recoge que los contribuyentes con una facturación de hasta 600.000 euros tendrán de plazo hasta el 20 de mayo para presentar las declaraciones de impuestos correspondientes al mes de abril. Es decir, podrán aplazar la presentación de la declaración trimestral del IVA, el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, así como el del IRPF. En el caso de declaraciones domiciliadas, el plazo se amplía también un mes y pasa del 15 de abril al 15 de mayo. Con independencia del momento de la presentación, todos los cargos se realizarán el 20 de mayo. Eso incluye también las declaraciones presentadas antes del 15 de este mes.

Cuatrecasas abre oficina en Santiago de Chile

La firma de abogados internacional Cuatrecasas cumple el último hito de su proyecto de implantación en América Latina incluido en su plan estratégico 2016-2020: abre nueva oficina en Chile. La Junta de socios –que se ha celebrado de forma telemática– ha aprobado la reincorporación y nombramiento como socio del abogado chileno Cristián Conejero Roos para dirigir la nueva oficina de Santiago de Chile e integrarse en la dirección de la práctica de arbitraje internacional a nivel global de la Firma. Experto en litigación y arbitraje, Cristián Conejero Roos ya fue socio del Despacho entre 2007 y 2013 y ha desarrollado desde entonces una carrera de extraordinario éxito en toda la región. Junto a él se incorpora el socio experto en litigación y reorganización empresarial Gianfranco Lotito.

La firma cuenta con una presencia destacada en México, Colombia, Perú y Brasil y más de veinte años de experiencia en la región. La apertura de la oficina de Santiago de Chile sigue en línea temporal al estreno, en 2019, de oficina en Lima (Perú) y al inicio de operaciones de forma independiente en Bogotá (Colombia), desde enero del 2020.

Cuatrecasas basa parte de su estrategia de negocio en convertirse en un estudio de abogados de referencia en Latinoamérica, con capacidad de actuar con total competencia y



Cristián Conejero Roos (izda.) y Gianfranco Lotito

un servicio legal integral en los temas de mayor sofisticación de los principales mercados en la región. Con la oficina de Santiago de Chile, Cuatrecasas puede ofrecer asesoramiento en derecho local al nutrido grupo de empresas españolas que operan en Chile y aprovecha sinergias con el resto de oficinas del estudio, en la región y en otros continentes. Se posiciona asimismo como la firma de referencia para proyectos en el país andino de los despachos europeos e internacionales con los que tiene vínculos estratégicos. El objetivo de Cuatrecasas es ofrecer en Chile un servicio diferenciado y de alto valor añadido, exportando las mejores prácticas y altos estándares de calidad internacional del estudio, tal y como ya se ha hecho con éxito en las otras jurisdicciones latinoamericanas.

César Herrero, nuevo socio responsable de Finance, Projects & Restructuring en DLA Piper España

DLA Piper ha nombrado a César Herrero nuevo director de la práctica de Finance, Projects & Restructuring en España, con efectos de a partir del 1 de mayo de 2020. César Herrero, sustituye a Jesús Zapata, que acaba de ser nombrado nuevo socio director de la oficina de DLA Piper en España.

Herrero es Licenciado en Derecho y Diplomado en Ciencias Empresariales por el C.E.U. – Luis Vives (Premio Extraordinario de Carrera 1997). Ha realizado estudios de Postgrado en Derecho Privado (D.E.A.) por la UNED (Máxima Calificación), y un Executive Leadership Program en Harvard Business School en 2013. Antes de incorporarse a DLA Piper en septiembre de 2005, desarrolló su carrera profesional en Clifford Chance. Asimismo, trabajó como letrado en la Asesoría Jurídica de Banca Corporativa y de Inversión de Citigroup.

En palabras de Jesús Zapata, Managing Partner de DLA Piper en España, «César se ha consolidado en DLA Piper como un extraordinario profesional a lo largo de los 15 años en los que ha ejercido en esta firma. Tiene un amplio historial profesional como socio de esta casa y ha conseguido notables éxitos en los numerosos asuntos que ha dirigido, habiendo participado en algunas de las más importantes operaciones que se han realizado en los últimos años en el sector financiero y bancario en España». Zapata, nuevo Managing Partner, agrega: «su constancia, entrega, gran calidad técnica, y compromiso en todo aquello que se propone le posicionan como el candidato ideal para dirigir la práctica». César Herrero ha logrado los más altos reconocimientos en los directorios legales más prestigiosos como Chambers & Partners y The Legal 500, en las áreas de Banking & Finance y Project Finance.

KPMG refuerza su equipo directivo en Galicia

KPMG ha reforzado su estructura en Galicia con el nombramiento de Héctor Maldonado como nuevo socio del área de Auditoría de KPMG en la oficina de Vigo y la incorporación de Diego Comendador como responsable regional de asesoramiento financiero.

Héctor Maldonado, quien posee un amplio conocimiento sobre la realidad empresarial gallega, ha realizado auditorías de importantes empresas del IBEX 35, así como de otros grupos gallegos multinacionales. Ha participado también en numerosos proyectos de asesoramiento en procesos de optimización del área financiera y de administración, así como de reporting y consolidación.

Por su parte, Diego Comendador cuenta con amplia experiencia en el asesoramiento financiero. Ha participado en diversos proyectos, asociados a procesos de financiación, refinanciación, transformación operativa, así como en operaciones de inversión y desinversión y análisis estratégicos de planes de negocio.



Héctor Maldonado (izd.) y Diego Comendador

Las oficinas de KPMG en A Coruña y Vigo cuentan con más de 70 profesionales que prestan servicios de auditoría, asesoramiento legal y fiscal, financiero y de negocio a clientes de los principales sectores de actividad de la región como son el textil-moda, pesca, automoción, agroalimentario y distribución. La firma celebra este año su 30 aniversario en Galicia.

Herbert Smith Freehills nombra nuevos socios a Iria Calviño y Armando García-Mendoza

El despacho de abogados Herbert Smith Freehills ha nombrado dos nuevos socios de la oficina de Madrid: Iria Calviño, directora del departamento de Derecho Público, Medio ambiente y Regulatorio y, hasta ahora, of counsel de la firma, y Armando García-Mendoza, responsable de la práctica de Financiero en Madrid. Las promociones se harán efectivas el próximo 1 de mayo.

Iria Calviño, que se unió a Herbert Smith Freehills en junio de 2009, acumula una trayectoria profesional de más de 17 años de experiencia en derecho administrativo y ambiental, durante los que ha trabajado extensamente asesorando a grandes corporaciones, bancos de inversión, sponsors y entidades públicas en transacciones nacionales y transfronterizas en sectores regulados (incluidos, entre otros, energía, aguas, puertos y telecomunicaciones). Por su parte, Armando García-Mendoza, con más de 13 años de trayectoria profesional, y que también se incorporó a Herbert Smith Freehills en junio de 2009, cuenta con una amplia experiencia en operaciones de financiación estructu-

rada, de adquisiciones, en el sector inmobiliario y de proyectos, reestructuraciones y refinanciaciones, asesorando a las principales instituciones financieras y a las empresas financiadas.

Ambos nombramientos se enmarcan en el impulso que el despacho internacional ha dado a un total de 26 abogados que han entrado a formar parte del partnership, como socios en las distintas oficinas con las que cuenta el bufete en todo el mundo. Se trata de la mayor promoción de socios de la firma desde la fusión de Herbert Smith y Freehills en el año 2012. Con los nuevos nombramientos la oficina de Madrid contará a partir de ahora con 15 socios. Además, el despacho ha nombrado a Álvaro Gross nuevo of counsel de la firma, a la que se incorporó en 2014 como asociado del área de Inmobiliario de la oficina de Madrid. Tras un paréntesis de casi dos años como Legal Counsel en el grupo británico Intu, especializado en el desarrollo y gestión de centros comerciales, Álvaro se incorporó de nuevo a Herbert Smith Freehills en julio de 2019 como responsable del área de Fondos Inmobiliarios.

Curso de experto en Derecho de Sociedades

En el momento histórico en el que nos encontramos, el experto en derecho sociedades tendrá una línea de ascendente de casos que atender.

Con este curso aprenderás:

- Constitución de una sociedad. • Impugnación de acuerdos.
- Conflictos de interés. • Aspectos contables.
- Disolución y liquidación

Formación Online | 200 horas | Bonificable

PVP: 675,00 € + IVA

FORMACIÓN **E-LEARNING**

<https://www.thomsonreuters.es/es/tienda.html>





Contract Express

La solución inteligente de automatización que eligen las grandes firmas de abogados

Si tu principal reto es el ahorro de tiempo, **Contract Express** es tu solución. La estandarización y automatización de documentos te permite ahorrar parte del tiempo dedicado a la redacción de documentos legales y aumenta la rentabilidad de tu negocio.



ahorro en tiempo dedicado a la redacción de documentos legales



al día de ahorro por cada abogado

¿Qué puedes conseguir?

- **Reduces el riesgo y eliminas los errores** de la redacción manual.
- Estarás seguro de trabajar con la **versión más actualizada** de tu documento.
- **Aumentas la eficacia**, gracias a la automatización de documentos estándar y a los flujos de trabajo de aprobación, que te permiten reducir los cuellos de botella.
- **Controlas la trazabilidad y rentabilidad** de tu negocio, con el sistema de reporting y analítica.

Podrás automatizar hojas de encargo, acuerdos de confidencialidad (NDA), acuerdos de crédito, acuerdos de productos financieros y derivados, licencias, acuerdos inmobiliarios, acuerdos de fusiones y adquisiciones, acuerdos de propiedad intelectual y licencias, contratos privados, contratos laborales, documentos procesales...

<https://www.thomsonreuters.es/es/soluciones/contract-express.html>
T. 902 40 40 47 | atencionclientes@thomsonreuters.com

the answer company™
THOMSON REUTERS®

NUEVAS TECNOLOGÍAS

El futuro de la industria legal tras el COVID-19



FERNANDO J. BIURRUN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

Recientemente se ha celebrado una serie de seminarios web globales bajo el título, *The Uncertain Decade*, en los que intentó arrojar algo de luz sobre cuestiones como ¿Cómo será la vida legal después de que pase la pandemia COVID-19?, ¿cuál será realmente esta «nueva normalidad»? ¿cómo afectará el cierre de tribunales y de la falta de actividad de los clientes a los abogados?

Joseph Raczynski, Gerente de Gestión técnica de clientes en Thomson Reuters Legal, nos cuenta en la web de Thomson Reuters las opiniones de dos reconocidos expertos, Mark Cohen, CEO de Legal Mosaic, y el Profesor Richard Susskind, cómo las firmas de abogados, los tribunales y la población en general se enfrentan a desafíos legales sin precedentes en el entorno actual de la crisis.

Frente a otras crisis en las que los despachos de abogados y las Facultades de Derecho habrían tenido que abordar pequeñas adaptaciones que concluyan con una vuelta a la normalidad, la actual crisis sanitaria, en opinión de Mark Cohen, ha supuesto un cambio radical que ha obligado a poner en marcha algo que los operadores jurídicos se venían resistiendo desde hace décadas: la formación online en las universidades y a cambiar la forma de actuar en los tribunales de Justicia. «Simplemente tenía que activarse», dijo Cohen, y agregó que, «en última instancia, estos componentes más antiguos: aulas físicas, tribunales con presencia física y reu-



niones de clientes en persona, ya no son necesarios».

Además, la fuerza laboral de los despachos de abogados pasó de la noche a la mañana a trabajar en remoto imponiéndose el teletrabajo y, en opinión de Cohen, «parece que está funcionando».

Añadiría a estas apreciaciones la importante demanda de los despachos y de las asesorías jurídicas de empresas e instituciones de migrar sus servidores a la nube con el fin de ser más flexibles y aumentar la capacidad de servicio de sus profesionales y la atención a sus clientes.

Para Cohen, el impacto de esta transformación radical va a afectar en la forma de actuar de:

Consumidores: su necesidad de asesoramiento legal va a impulsar el cambio, tienen mayor acceso a la información y a un mayor número de datos, lo que le va a permitir valorar la competencia.

Universidades: tendrán que repensar sus planes de estudio y com-

pletar disciplinas como el marketing, la tecnología y los negocios. Incluso, me atrevería que añadir, que deberían reforzar los campus online ante la previsión de posibles nuevos brotes del COVID-19 que obliguen a situaciones de restricciones de la movilidad en el próximo curso académico.

Proveedores de servicios legales: Cohen dijo que, para los proveedores legales, el tema principal es el énfasis en los modelos centrados en el cliente, más que nunca. Si bien las nuevas soluciones se basarán en datos, se trata de que los proveedores aprendan y comprendan más profundamente sobre el cliente y, por lo tanto, les aporten más valor.

Tribunales: Los tribunales están ahora paralizados, señala Cohen, pero podrían aprovechar la oportunidad y transformar toda la industria con la adopción inteligente de tecnología y procesos.

Cabría añadir a este análisis, la adaptación de los Colegios de Abogados, como ha sucedido en nuestro

país, que están ofreciendo formación online a través de videoconferencias a sus colegiados, asistencia telemática al detenido... o servicios electrónicos como el que ha facilitado el CGAE en las gestiones de extranjería.

Por su parte, el profesor Susskind considera que el mercado legal puede aprovechar la gran oportunidad que le ha brindado esta crisis, si bien ha sido necesario adaptarse a la nueva situación en la que la industria legal ha tenido que movilizarse para seguir ofreciendo sus servicios, todo ello, va a ofrecer un gran número de datos e información para ver «qué innovaciones podrían funcionar en el futuro». «El trabajo legal se realizará de manera diferente en el futuro, y las interacciones cara a cara ya no pueden dominar», dijo Susskind.

Las preocupaciones de la industria legal han cambiado radicalmente. Ya no se habla de inteligencia artificial en los foros de innovación, sino sobre «cómo mejorar la tecnología básica que permite la función laboral», señala Susskind. Los profesionales se han

Ya no se habla de inteligencia artificial en los foros de innovación, sino sobre «cómo mejorar la tecnología básica que permite la función laboral»

adaptado a la nueva situación con una tecnología básica, pero en opinión del experto, «La industria legal se esforzará por soluciones prácticas, seguras y permanentes de trabajo desde el hogar; y, por lo tanto, ofrecerá innovaciones que podrían superar los límites legales y tecnológicos actuales».

En este sentido, Susskind resalta la transformación radical que están sufriendo los tribunales de todo el mundo, que han pasado de la solución del papel y la presencia física, al uso del audio y el teléfono o del vídeo como solución. «¿El tribunal es un servicio o un lugar? Y si es esto último, ¿realmente necesitamos ese lugar?, se pregunta Susskind.

Lo que hubiera sido un plan de transformación de la administración de Justicia que llevaría décadas, se está afrontando con una inmediatez sorprendente. Las primeras pruebas de estos nuevos sistemas judiciales son muy positivas. Para sorpresa y escepticismo de muchos, «parece estar funcionando en general», dijo Susskind.

La rápida transformación está sobre nosotros, coincidieron Cohen y Susskind. En cuestión de semanas, la industria legal ha experimentado más cambios que en décadas anteriores. Es esperanzador ver cómo se pueden hacer las cosas de una forma diferente, pero se necesita digerir muchos más datos para ver el resultado de futuro, aún incierto en la industria legal.

La abogacía en tiempos de COVID-19 ¿transformación digital?

FERNANDO J. BIURRUN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

La crisis sanitaria del COVID-19 ha afectado radicalmente a todos los negocios. La cuarentena impuesta para tratar de parar el crecimiento del contagio del virus ha hecho tambalear la economía y, por ende, todos los sectores. La abogacía no es ajena a esta situación y, como todos los negocios, ha tenido que adaptarse a la nueva situación.

De un lado, una parte de los despachos se ha podido ver beneficiada, ya que la propia crisis genera un gran número de situaciones que empresas, autónomos y particulares tienen que solventar. De otro, la paralización de los procesos judiciales y su puesta en marcha está creando tantas incertidumbres en los

operadores jurídicos que deja sobre la mesa un futuro incierto.

Hay quienes ven en estos duros momentos la innovación como una oportunidad. En opinión de Pau Martí, Legal Manager & Fundraising de Oryon Universal, «los momentos de crisis son oportunidades para la innovación. En momentos complicados es cuando hay que reinventarse y encontrar fórmulas para hacer cosas distintas.» Oryon Universal conecta startups con corporaciones e inversores. Ofrecen un servicio de acompañamiento 360 a los emprendedores y, en la actualidad tienen un vehículo de Revolución 4.0 (LegalTech, FinTech, InsurTech, etc), uno de Digital Health, uno de Responsabilidad Social Corporativa y otro para proyectos liderados por mujeres.

Los despachos, como el resto de los sectores, se han tenido que adaptar encontrando en el teletrabajo una solución obligada. «El teletrabajo está funcionando en el sector legal. De hecho, han surgido algunas iniciativas especialmente diseñadas para abogados de firmas pequeñas y medianas como la impulsada por Legaler, que se define como *Smart Communication for Legal*», nos comenta Pau Martí.

Los profesionales jurídicos están realizando una importante adaptación al uso de la tecnología

Así, nuestro experto en proyectos tecnológicos ve en la implementación de la LegalTech una oportunidad para el sector legal: «Hasta ahora, la implementación ha ido siendo de forma gradual. Se han implantado soluciones e innovado para mejorar el proceso legal para responder a demandas sociales y universalizar el acceso a servicios de calidad como, por ejemplo, plataformas de generación automatizados de documentos legales elaborados por abogados expertos y actualizados periódicamente. Ser más eficientes permite obtener mayor rentabilidad al acortar tiempos y poder dedicar recursos en otros asuntos».

No obstante, las soluciones tecnológicas LegalTech tienen que incorporarse con un valor añadido que se concreta, según el Legal Manager & Fundraising de Oryon Universal, en «la posibilidad de automatizar proce-

sos, tareas repetitivas, trámites y evitar *clerical errors*, utilizando *machine learning* o la Inteligencia Artificial para ser más eficientes. ¡Ya no se nos quedará olvidados los datos de otro cliente en ningún documento legal!», concluye.

Y es que, los nuevos modelos de negocio que está surgiendo no requieren necesariamente la presencia física del abogado, «aplicando la tecnología a través de *Big Data* y la Inteligencia Artificial se puede prestar un servicio legal fácil de usar, económico y accesible a todo el mundo», señala Pau Martí.

«Los abogados coexistirán con la Inteligencia Artificial. La relación entre abogado y cliente requiere trato personal pues se basa en la confianza», resalta Pau. Para nuestro experto, «resolver eficazmente un asunto jurídico necesita de un prisma humano; la

empatía es fundamental para entender y comprender a las personas. Las soluciones tecnológicas se basan íntegramente en cálculos matemáticos, fórmulas o algoritmos. Es necesario un poco de *«thinking outside the box»* para luchar por la justicia y encontrar soluciones legales a los problemas del día a día».

Pero no basta con vender servicios legales, hay que proporcionar una experiencia única y satisfactoria al cliente. «Existe mucha competencia en el sector legal», constata Pau Martí. «El valor diferencial será la experiencia entre el abogado y el cliente. No se trata de introducir nuevos productos o servicios en el mercado, sino mejorar la experiencia al contratar a un abogado. Proporcionar un clima agradable en la relación de confianza y con una comunicación fluida decantará la balanza para contratar un despacho u otro», afirma nuestro experto.

Los profesionales jurídicos están realizando una importante adaptación al uso de la tecnología. La situación ocasionada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto que en las profesiones jurídicas no sólo es importante dominar el lenguaje jurídico o estar al día de las novedades legislativas, sino también «es necesario acercarse la tecnología, plantearse el por qué o el cómo de nuestro entorno, y por qué no obtener conocimientos de programación. Comprender cómo funcionan las alternativas LegalTech permiten una mayor eficiencia y ofrecer servicios legales óptimos», concluye Pau Martí.

GESTIÓN DEL DESPACHO



ÓSCAR
FERNÁNDEZ
LEÓN

Socio Director de Leon & Olarte
Firma de Abogados, SLP
y Experto en Gestión y Organización
de Despachos Profesionales

Entre los operadores jurídicos, nadie duda de la importancia de la prueba pericial, pues puede afirmarse que cuando en un juicio se ha propuesto la prueba pericial, el resultado del pleito dependerá en gran medida de dicha pericia. A pesar de tal concienciación, lo cierto es que los abogados solemos detenernos poco en el proceso de elección del perito que emplearemos, limitándonos generalmente a seguir la recomendación de algún colega o del propio cliente. Sin embargo, como todas las cuestiones relativas a la preparación del juicio, elegir al perito es una fase clave que debe llevarse a cabo con el necesario detalle y rigor.

Expuesto lo anterior, en la presente colaboración abordaremos los requisitos que deberá cumplir el perito elegible, características que deben garantizar que a la hora de la práctica de la pericial habrá pocas sorpresas (aunque esto nunca puede asegurarse dada la incertidumbre que caracteriza todo juicio).

Conflicto de intereses

Lo primero que hemos de hacer es asegurarnos de que no existe conflicto de interés del perito en el caso en cuestión. ¿Tiene amistad o enemistad con la parte adversa?, ¿ha trabajado o trabaja para la misma?, etc., son cuestiones que nos evitarán problemas de difícil solución cuando ya sea demasiado tarde. No es la primera vez que hemos expuesto al perito todos los pormenores del caso y, a última hora, nos enteramos de que hace un par de años hizo determinados trabajos para la parte adversa.

La elección del perito de parte, una labor nada sencilla



Experiencia

Hemos de conocer la experiencia del perito tanto en su área de actividad como a la hora de testificar en juicio. Es preferible un perito con experiencia profesional o académica porque, obviamente, esta es un grado, aunque, como sabemos, no es el único factor a considerar. No obstante, la realidad es que una solvencia técnica y práctica acumulada gracias a la experiencia es muy positiva durante una pericial; en cuanto a la acumulada al realizar periciales, es mejor que el perito haya dispuesto de algunas experiencias, pues ello facilitará enormemente la preparación de la pericial y nos evitará la labor pedagógica que conlleva explicar al perito las singularidades de su intervención. Además, dicha experiencia ayudará a que el perito transmita seguridad.

Habilidades de comunicación

Escribir y expresarse bien son requisitos imprescindibles de todo perito. La comunicación verbal y no verbal durante su intervención en sala serán determinantes para trasladar adecuadamente el contenido de su pericia. El perito es un mensajero de

cierta información, y cuando es un mal comunicador, no importará lo bueno que sea el mensaje. Sencillamente, el mensaje no llegará. Por ello, debemos de asegurarnos, y esto es clave, de que el perito se desenvuelve perfectamente a la hora de conversar y transmitir sus planteamientos.

Personalidad

La personalidad del perito puede ser determinante en una prueba pericial, especialmente si es egocéntrico, arrogante displicente y lleno de sí mismo, ello sin perjuicio de las cátedras o experiencia profesional de que disponga. Por lo tanto, una personalidad acusada puede ser muy positiva siempre que transmita convicción, fuerza y credibilidad pues, de lo contrario, mejor buscar a alguien más humilde, aunque igual de preparado.

Autocontrol

Es fundamental que durante su exposición el perito no pierda los nervios y acabe empleando conductas caracterizadas por la falta de control que suelen concluir en discusiones y enfrentamientos con el letrado que lo interroga o incluso con el juez. La

Lo cierto es que los abogados solemos detenernos poco en el proceso de elección del perito que emplearemos



Lo primero que hemos de hacer es asegurarnos de que no existe conflicto de interés del perito en el caso en cuestión



falta de autocontrol es sinónimo de falta de credibilidad, de objetividad y de recursos. Por ello, será fundamental que transmita tranquilidad y calma o, lo que es lo mismo, seguridad, pues disponiendo de esta, es seguro que dispondrá de autocontrol.

Honestidad

Durante los interrogatorios el perito debe ser imparcial, lo que supone que en sus manifestaciones no debe tratar de beneficiar a la parte que lo ha contratado (en casos de perito de parte), bien mintiendo, exagerando, no haciendo concesiones cuando se le preguntan cuestiones obvias, enfrentándose con el letrado que lo interroga,

etc. Por ello, a la hora de evaluar al perito, hemos de vigilar aquellas actitudes que transmiten más picaresca que profesionalidad.

Reputación

Obviamente, si nuestro perito es un reputado especialista en el sector, mucho mejor para nuestra pericia, pues este extremo será indudablemente tenido en consideración por el juez o jurado. Ensayos, tratados, apariciones públicas, intervenciones en casos importantes, etc. son caldo de cultivo para disponer de una buena reputación.

Honorarios

Lógicamente, el precio de los servicios importa, pues en ocasiones el cliente no puede permitirse determinado costo. Es pues inexcusable solicitar información sobre el montante de sus servicios para trasladárselo al cliente y que este decida.

Aceptación de la teoría del caso

Es fundamental que el perito esté de acuerdo con nuestra teoría del caso, línea de defensa o planteamiento del litigio, pues si aquél no comulga con nuestro planteamiento o si manifiesta dudas importantes, es obvio que dichas circunstancias puedan aparecer durante el contrainterrogatorio. En la medida en que mayor sea el compromiso con nuestra defensa, menores los riesgos en la práctica de la prueba.

Sintonía abogado-perito

Un último requisito, no imprescindible, es que se produzca una conexión entre el letrado que llevará la dirección del caso y el perito. La razón no es otra que una buena conexión va a facilitar enormemente la fluidez de las comunicaciones y la toma de decisiones a realizar durante el desarrollo del caso. Y me atrevería a decir que aquí es la «sensación» que tenga el abogado la que decidirá si hay o no tal vínculo.

Probablemente nos habremos dado más de una característica en el tintero, si bien las apuntadas pueden darnos una idea muy clara de la importancia de saber elegir al profesional y, sobre todo, la razón de tal elección.



SARA
MOLINA
PÉREZ-TOMÉ

Nize Partners

NIZE.
Partners

Los operadores jurídicos han tenido que subirse en estos días por la fuerza a este tsunami, consiguiendo la pandemia en pocos días lo que muchos intentábamos desde hace años.

Los cambios que se han producido han puesto de relieve la importancia de los procesos y la tecnología del despacho, tanto a nivel técnico jurídico como operacional. De este hecho se deriva la necesidad de implementar nuevos modelos de trabajo colaborativos apoyados en la tecnología para poder seguir entregando valor. Así, el trabajo por proyectos, el uso de metodologías como el *Design Thinking* o ciertas prácticas *Agile*, son muy útiles para trabajar en estos tiempos. Estas últimas, en concreto, tienen su origen en la ejecución de proyectos de desarrollo de software, pero están de plena actualidad en el entorno VUCA (Volatilidad, Incertidumbre, Complejidad y Ambigüedad), en el que nos encontramos ahora más que nunca.

La economía española se ha desplomado en este primer trimestre

La digitalización del sector en tiempos de COVID-19

Se deriva la necesidad de implementar nuevos modelos de trabajo colaborativos apoyados en la tecnología



Soy optimista respecto a este nuevo paradigma, aun siendo consciente del reto del desarrollo de la resiliencia organizacional



debido a la crisis del coronavirus y la parálisis de la actividad por el estado de alarma, y esto ha provocado que el PIB se reduzca un 5,2 % (el mayor desplome trimestral histórico registrado por el INE). Con este panorama surge el reto de repensar la cadena de valor y la configuración de los procesos en base a los llamados *stakeholders* (todas aquellas personas u organizaciones afectadas por las actividades y las decisiones) de las firmas y las asesorías jurídicas. En mi opinión y de forma esquemática:

Partnership

Las medidas han sido diferentes, ya que la crisis de la pandemia ha generado movimientos como la

recapitalización de Cuatrecasas, las medidas respecto a no repartir este trimestre beneficios, como ha hecho Linklaters o la paralización del nombramiento de nuevos socios y retraso del bonus en Ashurst o Simmons & Simmons.

Abogados

Han visto reducida su carga de trabajo en general en áreas como Real Estate o IP, con excepciones, como por ejemplo en el ámbito laboral, reestructuraciones o sector médico. Según la encuesta de Major Lindsey & Africa dirigida a más de 1.300 asociados de distintos países, se concluye que estos han tenido una reducción de la carga de trabajo de un 39 %, mientras que

aproximadamente el 94 % dijo que los objetivos de horas facturables permanecen intactos.

Clientes

Frente a los ERTES y la crisis económica asociada, exigen más que nunca el más por menos. La reducción de precios, junto al alto riesgo por impagos, ha hecho que las herramientas del Legaltech sean básicas para reducir costes y poder trabajar de forma deslocalizada. Es en este punto donde las ALSP presentan una posición muy competitiva. Así, recientemente Legal Army explicaba la propuesta de un modelo de pricing disruptivo a sus clientes dividido en dos tipos de facturación transparentes: iguala

mensual sin límite de horas para un soporte recurrente y precio único para proyectos cerrados pactados previamente con él.

Administración

En cuanto al sector público y teniendo en cuenta la avalancha de procesos que se prevén ante la crisis del COVID-19, se plantea la necesidad de recursos materiales y técnicos. En el primer juicio online celebrado en Santander, el magistrado Acayro compartió un protocolo para juicios virtuales que sirve de base para repensar la Justicia. Ante esta nueva normalidad se plantea el reto de presentar soluciones que impulsen la digitalización de aquellos procesos, como los contencioso-administrativos, donde la inmediatez y la testifical se puedan llevar a cabo velando por la seguridad jurídica necesaria. Atender a las necesidades digitales de la Administración de la Justicia dotándola de medios tiene consecuencias económicas y sociales ya que acerca la justicia en estos tiempos al ciudadano.

Mensaje de optimismo

Soy optimista respecto a este nuevo paradigma, aun siendo consciente del reto del desarrollo de la resiliencia organizacional como la capacidad para anticipar, prepararse, responder y adaptarse al cambio exponencial. La planificación de la desescalada centrada en las personas, los procesos y la tecnología de esta nueva normalidad son cruciales para subirse de nuevo a la ola.

SIN LA TOGA

Diego Lozano, Partner, Socio Director de Pinsent Masons

“Esta crisis nos ha permitido comprobar el éxito de la transformación tecnológica que emprendimos hace años”

Diego Lozano es Socio Director de la oficina de Pinsent Masons en España desde su apertura en mayo del 2017, a la cual contribuyó desde su planteamiento inicial. Como Socio Director es desde entonces el responsable de la oficina, tanto desde el punto de vista de representación institucional de la firma en España, como de su cuenta de resultados, y de la totalidad de los servicios de apoyo con los que la oficina cuenta, con dependencia directa del Socio Director de Pinsent Masons en Londres. Desde un punto de vista de práctica profesional, Diego Lozano tiene un enfoque específico a los sectores de Inmobiliario y de Infraestructuras, desde la óptica de un socio de mercantil, aunque como Abogado del Estado en excedencia, combina perfectamente los planteamientos propios del derecho administrativo en esas áreas. Como árbitro de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid (CIMA), interviene también en procedimientos arbitrales.

Actualidad Jurídica Aranzadi

En qué consiste el proyecto que Pinsent Masons está intentando desarrollar en España?

La oficina de Pinsent Masons en Madrid es una pieza importante más del desarrollo internacional que desde hace más de diez años la firma está llevando a cabo en Europa y en Asia-Pacífico, completando la presencia que tenía ya en Oriente Medio y en China, proceso en el que hemos abierto en ese plazo doce nuevas oficinas. En España nos planteamos desde el principio tener una oficina suficientemente grande como para poder dar a conocer nuestra marca en el mercado español, mas allá de las grandes firmas españolas de infraestructuras y servicios con las que ya veníamos trabajando desde antiguo, y desarrollar nuestra estrategia sectorial con éxito, concentrándonos en aquellos sectores de actividad donde mejor pudiéramos hacer uso de nuestras fortalezas. Por ello, estamos centrados en el campo de las infraestructuras, las energías renovables, la salud, la tecnología y el sector inmobiliario. Y combinar este enfoque de aproximación sectorial al mercado, con una cultura de valores de solidaridad, relación y atención por nuestra gente, y una orientación de uso intensivo de la tecnología en nuestros procesos internos de trabajo y nuestros servicios a los clientes. Recién cumplido nuestro tercer año de vida, estamos orgullosos de haber establecido unas bases sólidas para el desarrollo de este proyecto. Contamos con un equipo de 11 socios y otros 28 abogados, que desde las áreas de práctica habituales (Mercantil, Financiero, Procesal, Público), concentran su esfuerzo en los sectores antes indicados. Pero estamos solo a mitad de camino. Aún tenemos que seguir creciendo de forma significativa para fortalecer nuestros equipos y profundizar en la estrategia sectorial.

¿En qué áreas estáis especializados?

Nos enfocamos a cinco grandes sectores de actividad – Infraestructuras, Energía, Inmobiliario, Servicios Financieros y Tecnología, Ciencias

de la Salud e Industria –, que en España hemos adaptado a las especialidades de nuestro mercado y a las propias especificidades de nuestros equipos. Por eso, en el sector de la Energía, nos posicionamos claramente en el campo de las energías renovables, mientras que, en relación con el sector de Tecnología, Ciencias de la Salud e Industria, nos concentramos claramente en el campo de la salud. Este enfoque sectorial nos permite disponer no solo en España, sino en el conjunto de la firma, de profesionales con un nivel superior de conocimientos sobre la problemática específica de cada sector que, en nuestra opinión, genera un mayor nivel de valor para nuestros clientes, tanto desde una perspectiva local, como a nivel paneuropeo.

La actual crisis sanitaria ha evidenciado la necesidad de emprender la transformación digital de los despachos. ¿Cómo está afrontando su firma este proceso?

Nos ha permitido comprobar que el proceso de transformación tecnológica que nuestra firma había emprendido hace ya varios años, tanto desde un punto de vista de cultura de firma, como de herramientas y procesos, había sido exitoso, ya que, desde el primer momento de dicha crisis, la totalidad de nuestra plantilla siguió trabajando sin interrupción alguna desde sus casas, no solo en España, sino en el resto del mundo. Nuestros abogados ya trabajaban a distancia sin problema, pero la crisis nos ha permitido comprobar que lo pueden hacer todos ellos de forma simultánea. Hemos pasado de tener 26 oficinas repartidas por el mundo, a 3.600.

¿Cuáles son los recursos tecnológicos que más les ayudan a responder a las demandas cada vez más complejas del mercado?

Para Pinsent Masons la innovación y el desarrollo tecnológico es parte de nuestro ADN. Somos una firma que se diferencia por la implementación de nuestros propios sistemas tecno-

lógicos. Contamos con equipos propios de ingenieros informáticos que, trabajando en línea con nuestros abogados, han desarrollado herramientas tecnológicas propias para dar respuesta a las necesidades de nuestros clientes y sus negocios. Entre otras, contamos con herramientas basadas en inteligencia artificial para la revisión masiva de documentación o para la gestión de proyectos complejos. Al ser herramientas de propia creación, podemos adaptar las soluciones completamente a las necesidades del cliente y es por ello que, entre otros reconocimientos, hemos sido premiados como «Firma Europea más innovadora» por *Financial Times* en las últimas ediciones.

Doce profesionales de su despacho, entre los que se encuentra usted, han sido reconocidos como Best Lawyers, según el ranking «Best Lawyers of the Year 2020». ¿Apuestan además por equipos multidisciplinares no integrados solo por juristas que les ofrezcan una ventaja competitiva?

Sin perder de vista que seguimos siendo una firma de abogados que presta servicios de asesoramiento jurídico, estamos también convencidos de que la organización de equipos multidisciplinares que incluyan otros profesionales nos puede permitir ofrecer servicios de mayor valor añadido. Desde esta perspectiva, contamos con ingenieros informáticos, que no solo se encargan de desarrollar soluciones propias para el trabajo diario de nuestros abogados, sino que se integran en equipos que tienen que hacer adaptaciones particulares para nuestros distintos clientes de estas herramientas. También tenemos expertos económicos que desarrollan análisis forenses para los clientes, consultores en políticas de diversidad e inclusión, para la implantación de estas políticas en nuestros clientes, o gestores de proyecto que los ayudan a llevar a cabo la ejecución de complejos proyectos, no solo desde el punto de vista de los requerimientos legales de tales proyectos, sino desde la ejecución operativa de los mismos.



“

La organización de equipos multidisciplinares que incluyan otros profesionales nos permite ofrecer servicios de mayor valor añadido

”